



UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**“INICIATIVA DE REFORMA EN PERSEGUIR DE OFICIO Y
NO POR QUERRELLA LOS DELITOS DE PIRATERÍA EN
MATERIA DE DERECHO AUTOR Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SILVIA CHAVARRÍA FLORES



DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MARISOL GRANADOS ALATORRE

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic. José Antonio Ortiz Cerón

México. D.F a 2 de Mayo de 2012

Lic. Jorge Arturo Sibaja López

Director Técnico

Escuela de Derecho de la

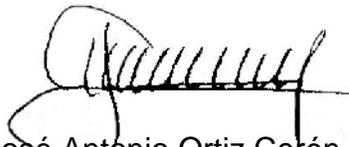
Universidad Motolinía, A.C

Distinguido Maestro:

Me permito manifestarle que en mi carácter de director de Tesis Titulada: **INICIATIVA DE REFORMA EN PERSEGUIR DE OFICIO Y NO POR QUERRELLA LOS DELITOS DE PIRATERÍA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**, que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta la alumna **Silvia Chavarría Flores**.

Por lo que me permito dar mi voto aprobatorio ya que dicho trabajo cumple en su estructura con los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor.

Atentamente



José Antonio Ortiz Cerón

Licenciado en Derecho

Cedula Prof. #157759

México. D.F a 18 de Junio de 2012

Lic. Jorge Arturo Sibaja López

Director Técnico

Escuela de Derecho de la

Universidad Motolinía, A.C

Distinguido Maestro:

Por este conducto me permito manifestarle que he procedido al análisis y estudio de la Tesis Titulada: **INICIATIVA DE REFORMA EN PERSEGUIR DE OFICIO Y NO POR QUERRELLA LOS DELITOS DE PIRATERÍA EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**, que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta la alumna **Silvia Chavarría Flores**.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, considero que cuenta con los requisitos de validez que exige la Ley Federal de Derechos de Autor. En virtud de lo cual otorgo mi voto aprobatorio para continuar con los tramites administrativos a que haya lugar.

Atentamente



Mtro. Raúl Ángel Kanafany Álvarez de Toledo

A la Universidad Motolinía del Pedregal

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A la Lic. Marisol Granados Alatorre

DEDICATORIAS

A DIOS

Gracias te doy por la vida, por ser el guía que ilumina mi camino, por la fortaleza que me das cada día para seguir adelante y alcanzar mis sueños.

A MI PADRE

Por el amor infinito y el agradecimiento eterno, por ser el mejor papá, mi mejor amigo, mi cómplice, mi guía y maestro de la vida. Gracias por enseñarme que el amor verdadero da la felicidad y no la tristeza, gracias por darme el ejemplo de valentía y fortaleza. Gracias papacito!! Por aquellos tus ojitos que me pudieron ver por última vez, por regalarme tu último suspiro, y por hacer de mí, una mujer honesta, responsable y un mejor ser humano... gracias también por todo lo que me diste... porque siempre juntos hasta el final!!...Sin ti, ya nada es igual... Te amo!!

A MI MADRE

Por qué a pesar de cualquier adversidad, juntas hemos aprendido a superarlo todo, inclusive el dolor; porque no hay palabras para agradecerte tu dedicación y apoyo, porque no tengo con que pagarte tus desvelos en los momentos difíciles de tristeza y ansiedad. Gracias por tu cariño que es invaluable. Gracias mami, por estar tú y yo. Perdóname por todas esas lágrimas que te he hecho derramar. Te amo!!

A MIS HERMANAS

Leonor, gracias por ser una gran mujer, por tu espíritu de lucha, estoy muy orgullosa de ser tu hermana; gracias por ayudarme en este trabajo, por qué sin ti no lo hubiera logrado.

Rosa Elena, gracias por tus palabras de aliento que me motivan a seguir en los momentos de flaqueza..., porque en ti tengo depositada mi fe en que lograrás con éxito tus anhelos.

A ustedes dos, mil gracias por estar conmigo y no abandonarme en los momentos de mayor debilidad y por estar..."loquita...loquita...", y con mi promesa de estar siempre juntas las tres. Las amo con todo el corazón hermanitas!!

Y por qué también se vale enojarnos, somos un gran equipo.

A MIS SOBRINOS

Daniela, Felipe André, Víctor Javier y Paula Florencia, porque cada sonrisa que me regalan es un aliciente para seguir y no desfallecer, porque compartir mis sueños con ustedes es hacerlos realidad. Los amo "plaga".

MAESTRO

José Ariel Morales López; gracias por ser mi hermano, porque de ti he aprendido que las cosas no se obtienen por suerte sino por la dedicación y disciplina que empeñes en lograrlos, por ser mi ejemplo a seguir, por cada palabra y consejos dados, por estar en el momento más difícil y porque siempre estemos juntos en familia en compañía de tu esposa Liliana, y mis sobrinos Edgar y Edwin. Los quiero mucho.

A MIS TIOS

Luis y María Isabel, por el apoyo incondicional y por permanecer al pendiente de mí, en cada momento de alegría y tristeza, gracias a ustedes y a mis primos Jorge, Oswaldo, Aldo y Gabriel, por no abandonarnos a mi madre ni a mi familia en el momento más oscuro que vivimos. Los quiero mucho.

A MIS PRIMOS

José e Irma, con toda mi gratitud, por la confianza que tienen depositada en mí, al darme su invaluable apoyo, gracias mil por todo su cariño que le dedicaron a mi padre, y gracias doy también a mis hermanas Alma e Isela, por estar con nosotras en los momentos más difíciles y por ser esa gran familia de la que soy integrante. Los quiero mucho.

A MIS AMIGAS

Marisol, Paola, Susana, gracias a cada una por su apoyo, su entusiasmo y por todos los consejos que de ustedes he recibido, es un honor para mí tener a mi lado amigas con las que he vuelto a sonreír.

A MIS AMIGAS

Carmen, Norma, Tere, Yadira, Araceli, Odilia, por los años de amistad, apoyo y los mejores momentos de alegría que hemos compartido. Al pasar de los años ustedes conmigo y yo con ustedes.

A MI AMIGO

Apolinar y familia. Contigo compartí los cinco mejores años de la universidad, te adopte como mi hermanito y porque esos momentos en las aulas y fuera de ellas los volvería a repetir contigo (son inolvidables) y llenos de felicidad, gracias por ser mi amigo y porque tu familia me ha brindado el calor de hogar. Con el cariño que mi papi, tenía para ti: "Pollodrink".

MAESTRA

Miriam Colín Estrada, por concederme la oportunidad de trabajar contigo y ejercer esta hermosa profesión, por que aprendí de ti, que el esfuerzo, empeño y dedicación nos lleva al éxito, gracias por permitir ser tu secretario pecoso!! y sobre todo por que gane a una gran amiga.

MAESTRO

Francisco Javier Franco Duarte, por su amistad y apoyo incondicional que he recibido de usted, por sus consejos, por enseñarme que todo puede lograrse, y que nada es imposible, gracias por su generosidad y sencillez.

OCTAVIO ENCISO GARCÍA

Gracias por ser parte de este sueño que hoy se convierte en realidad, porque no hay palabras para describir el amor y el cariño sincero, fuimos los protagonistas de una gran historia, en donde cada uno siguió por caminos diferentes para luchar por nuestros ideales, deseándote lo mejor siempre, suerte y mucho éxito.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	I
--------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1	Antecedentes Históricos de la Piratería	2
	1.1.1 Aspecto General de la Piratería	2
	1.1.2 Federación de la Ley Autoral	13
	1.1.3 Legislación Mexicana Del Derecho de Autor	22
1.2	Antecedentes de Acuerdos Internacionales	32
	1.2.1 Convención de Roma	32
	1.2.2 Convención de París	34

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1	Justificación	41
	2.1.1 Piratería	42
	2.1.2 Derecho de Autor	43
	2.1.3 Propiedad Industrial	47
	2.1.4 Derecho Patrimonial	50
	2.1.5 Derechos Conexos	53
	2.1.6 Derecho Moral	60
2.2	Piratería y la Escenificación del Estado de Derecho en México	62
2.3	Acuerdo Nacional en Contra de la Piratería	67
	2.3.1 Comité Interinstitucional para la atención y protección de los Derechos de Autor y Propiedad Industrial	68

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

3.1	Justificación	72
3.2	Fundamento Constitucional	73
3.3	Convenios Internacionales	73
	3.3.1 Convención de París	73
	3.3.2 Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Canadá - México – Estados Unidos de América (TLC)	76
3.4	Código Federal de Procedimientos Penales	83
3.5	Código Penal Federal	85
3.6	Ley de la Propiedad Industrial	87
3.7	Ley del Derecho de Autor	88
3.8	Derecho Comparado	90
	3.8.1 Estudio Comparativo de la Legislación marcaria de América Latina ante el delito de Piratería	90
	3.8.2 Codificación de Textos Legislativos	98

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON EL DELITO DE PIRATERÍA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

4.1	Justificación	101
4.2	Textos vigentes del artículo 429 del Código Penal Federal y artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial	103
4.3	Crítica a los artículos relacionados con el Delito de Piratería como el artículo 429 del Código Penal Federal y el artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial	103
	4.3.1 Delitos en materia de Derechos de Autor y Propiedad Industrial	103
4.4	Proyectos de reformas para adicionar el artículo 424 quáter al Código Penal Federal, adicionar un párrafo al artículo 223 ter a la Ley de la Propiedad Industrial y reformar el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor	109
4.5	Textos de las Reformas	110

SONDEO DE OPINIÓN	126
GRÁFICAS	130
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	145

INTRODUCCIÓN

En México, en la última década la reproducción ilícita, la enajenación y comercialización de productos protegidos por el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial ha ido en aumento, por lo que el delito de piratería ha repercutido en la economía del país, así como en la creación de nuevos empleos en las empresas nacionales como en las internacionales; México se perfila como el tercer mercado más grande a nivel mundial en la venta de productos denominados como piratas, detrás de China y Rusia.

La piratería está cambiando los productos disponibles en los mercados y transformando su cultura material. Mercancías o actividades que son percibidas como “tradicionales” y que han sido transmitidas por generaciones están desapareciendo debido al incremento en la venta de mercancías ilegales. La venta de estos productos marca una nueva fase en la vida comercial y cultural de los mercados en particular y del comercio informal en general. Este fenómeno, requiere entonces de un doble ámbito de análisis tanto económico como político, puesto que convertirse a la piratería es para los vendedores una decisión razonada, basada en la estimación de riesgo, ganancia y conveniencia; con la venta de mercancía denominada pirata se desencadenan nuevas redes y procesos productivos. En lo político, los mercados se han convertido en espacios de interdicción donde las nociones de ilegalidad y justicia se intercambian e impugnan. Al integrarse a la economía productos denominados pirata, los vendedores se definen como criminales, debido a la naturaleza ilegal de sus actividades y mercancías.

Es por esta razón, que el objeto del presente trabajo es retomar los instrumentos jurídicos en relación a la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual, con el fin de que la nueva reforma en contra de la piratería sea aplicada de manera impecable y coadyuve en la estabilidad económica, política y social de nuestro país.

El contenido del primer capítulo, inicia con los antecedentes históricos del delito de la piratería, y se hace un recorrido a través de la historia en el mundo, en particular se pone especial énfasis en el Derecho Mexicano Constitucional hasta la Legislación vigente de nuestro país, con el fin de dar a conocer la importancia de los acontecimientos sociales que han repercutido en la nación y que se relacionan directamente con el delito de la piratería.

Se estudiarán diversas legislaciones de otros países y se considerarán algunos puntos de importancia de las mismas que puedan contribuir con aspectos positivos a nuestro sistema jurídico, así mismo se analizarán los diferentes instrumentos legales con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Las Convenciones de Roma y de París, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley de la Propiedad Industrial, Reglamento de la Propiedad Industrial.

Los conceptos jurídicos que se analizarán, están relacionados con el tema, y nos aportarán una visión clara de que el gobierno mexicano, se ha preocupado en diseñar un programa nacional en contra de la “piratería”, con la premisa fundamental de que la política mexicana tenga una rigurosa selección en los principios rectores para protección de los derechos de autor y propiedad industrial y su correcta aplicación de la justicia.

La última parte de este trabajo se integra con una propuesta de contrarreforma en relación a la actual reforma del artículo 429 del Código Penal Federal y del artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto a la protección del derecho de autor y propiedad industrial en el delito de la piratería.

Sin embargo, la actual reforma legal en contra de la piratería, sigue siendo punto de reflexión, porque si a los individuos que reproducen, venden, almacenan productos piratas, se les considera como criminales, quedan sin respuesta las preguntas siguientes:

- 1.- ¿Cómo se considera al individuo que compra dicha mercancía?,
- 2.- ¿La nueva reforma es benéfica para la economía y política del país?

México necesita de nuevas propuestas legales en el ámbito de protección a los derechos de autor y propiedad industrial, porque no solamente es un asunto político sino también un compromiso que tiene el gobierno mexicano con el Estado de Derecho, a fin de que desaparezca por completo el delito de la piratería.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DE LA PIRATERÍA

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PIRATERÍA

1.1.1 Aspecto General de la Piratería

La noción de piratería, se origina en tiempo de los bucaneros que navegaban los océanos en el siglo XVIII en busca de mercancías y bienes que los imperios europeos extraían de sus colonias, es una analogía interesante que ayuda a entender cómo la arquitectura de los derechos de autor ha creado cierta noción de un orden legal en el contexto de neoliberalismo global. El poder legítimo, “el imperio”, impone un orden legal; fuera de éste, se define la participación económica “de los otros” como “criminal” o incluso “ilegal” –tal y como era el caso de los piratas y las coronas europeas–.¹

El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre; nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Surge como un derecho natural del homo sapiens dueño de sus ideas.²

La característica fundamental del ser humano es su capacidad de raciocinio; que al parecer ligada a la facultad creativa, hicieron al hombre la pieza superior de la escala evolutiva. En Atenas, centro espiritual de toda Grecia, la acusación de plagio era sancionada y considerada como gran reproche, en

¹ Colegio de México; *Foro Internacional*; Vol. XLIX; No. 2; abril – junio 2009 México. p. 105

² Desde tiempos muy antiguos, filósofos y pensadores políticos han sustentado la creencia de que debe existir un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo. Han estado convencidos de que existía un derecho natural permanente y enteramente válido, independiente de la legislación, la convención o cualquier otro expediente imaginado por el hombre. Tras la inagotable variedad de los derechos positivos y las costumbres, trataban de descubrir aquellas ideas generales y eternas de justicia y derecho que los seres razonables estaban dispuestos a reconocer en todas partes y que habían de servir como justificación de toda forma de derecho positivo. En cuanto al contenido específico de ese derecho natural, se han expuesto en el curso de la historia muchas ideas. Pero la idea misma de que había un cuerpo de normas fundadas en la naturaleza humana y, por tanto, obligatorias para todos los hombres y en todos los tiempos, ha demostrado, a lo largo de los siglos, tener gran vitalidad y tenacidad. Los primeros en plantear y discutir el problema del derecho natural fueron los pensadores griegos (BODENHEIMER, Edgar; *Teoría del derecho*; Fondo de Cultura Económica; México 2000; p.125). Para Aristóteles el derecho natural es “aquello que la recta razón demuestra ser conforme con la naturaleza del hombre”.

especial durante la cultura clásica que floreció en la era de Pericles (495-429 a. de C.).

Las instituciones jurídicas romanas hablan de conocimientos del derecho de autor, en sus argumentos jurídicos en las nociones encontradas en sus textos sobre “cosas incorpóreas” y sobre la propiedad intelectual, así como las nociones del contrato de representación de los albores del teatro romano, se distinguía entre la propiedad del manuscrito y el derecho de representación. Además, en las diversas manifestaciones del derecho moral, de la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de su obra y la manera como los plagarios eran juzgados por la opinión pública demuestran de manera incontrovertible que el derecho autoral si fue conocido por el Estado romano.

La invención de la imprenta acelera la reproducción y difusión de las obras del pensamiento, poniendo al alcance de todas las culturas, antes reservadas al clero, los nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos. La legislación otorgó privilegios reales, primero a los editores y libreros y más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico. Esta gracia real era revocable en cualquier tiempo por quien la había concedido. El rey otorgaba esta prerrogativa en forma de cartas de cancillería, que aparecían al principio o al fin de las antiguas ediciones.³

Los privilegios iniciales fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495, el senado de Venecia otorga privilegio a Aldo Manuzio, inventor de los caracteres itálicos, para editar obras de Aristóteles. En 1710, el parlamento inglés dicto “El estatuto de la Reina Ana”, que

³La impresión con tipos móviles de madera conocida como xilografía fue utilizada en el siglo VI en China y conocida en Europa en el siglo XII. La imprenta propiamente dicha no nace sino hasta el año de 1436 con Johann Gutenberg, que la inventa con caracteres móviles de metal y prensa a mano, en Maguncia, Alemania. El primer libro que lleva fecha fue publicado por Juan Fust y Pedro Schoffer en 1457, con el título de Psalmorum Codex. La primera imprenta de América se instaló en 1593 en la Ciudad de México. Con el nombre de incunables se conocen los libros publicados desde el inicio de la imprenta hasta principios del siglo XVI, impresos en caracteres móviles; suelen carecer de portada y de foliación.

se reflejaba en contra de la piratería literaria, que sólo se aplicaba a los libros, reconociendo a los autores un derecho exclusivo de 14 años, a condición de que sus obras se inscribieran en el registro de la *Company of Stationers*, que agrupaba a impresores y libreros y tenían el privilegio de censurar los escritos. Con esta Ley se reconoce por vez primera el derecho autoral como derecho individual de propiedad, y es el antecedente del copyright angloamericano.⁴

En el año de 1716, el Consejo de Estado francés reconoció derechos de los autores, siendo los primeros beneficiarios sus herederos. En el año 1777 – 1780, se expiden por el Rey Luis XVI, los decretos que proclamaban la libertad de arte y que sirvieron al Consejo del Estado para defender al autor. En 1786 se reconocen los derechos de los compositores de música, y en el año de 1793, se establece la protección a escritos de toda clase, composiciones musicales, cuadros, dibujos, grabados, ampliándose en cualquier otra producción del espíritu o del genio que pertenezca a las bellas artes. En el año de 1922, se reconoce a favor de los artistas un derecho sobre las ventas públicas de los objetos de arte, pero esto no implica que la enajenación de una obra de arte no deba ser enajenación del derecho de reproducción. En esta forma, Francia establece la protección artística y literaria en toda su extensión.

En el año de 1790 aparece la ley federal llamada Copyright Act, la cual protegía libros, mapas y cartas de navegación por un periodo de 14 años, que eran renovables por otro plazo igual; habiendo enmiendas en la mencionada ley, donde fue sometida a la formalidad precisa de estimular la creación y así favorecer a las ciencias y artes, con un espíritu mercantilista.

⁴ La Reina Ana, fue reina de Inglaterra, Escocia e Irlanda y primera reina de Gran Bretaña, y su reinado se caracterizó por un despertar intelectual. LOREDO HILL, Adolfo; *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*; Fondo de Cultura Económica; México 2000. p. 10.

La Ley del Copyright, sigue vigente hasta el día de hoy en Estados Unidos. El registro del Copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C.⁵

En España, el derecho español de la época de la Colonia no protegía al autor, los reyes se reservaban otorgar autorización para imprimir cualquier escrito, se consideraba un privilegio real. Los territorios del Nuevo Mundo en que España ejercía soberanía se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por cédula del rey Carlos II, a quién se debe el honor de haber otorgado las primeras concesiones a favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores. Estableció, por Real Orden en el año de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor. De este reinado data la Pragmática del año 1764 y 1773, las leyes que establecen que los privilegios de los autores, tras su muerte, pasen a sus herederos.

Por resolución de las Cortes Españolas de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre sus productos intelectuales, incluso después de su muerte, las reales órdenes, en el año 1837, hacen extensivo el derecho autoral a los traductores. En el año de 1847 se publica la Ley Española de Propiedad Literaria.

Ante los antecedentes extranjeros, haremos un estudio de la evolución del Derecho Autoral en México.

La Constitución de 1824 en su título III, sección quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General: “Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”⁶

⁵Ibidem; p. 12

⁶Es la primera Constitución mexicana que adopta el sistema federal, inspirada en la Constitución estadounidense. El liberal Miguel Ramos Arizpe, cabeza del federalismo, fue nombrado presidente de la Comisión de Constitución. El 1º de abril de 1824 el Congreso comenzó a discutir el Proyecto de Constitución

Las leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, instituían en la Primera los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República: “II. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”. Sólo se garantiza la libertad de imprenta, pero no se amparó a los autores.⁷

El 3 de diciembre de 1846 se publica el *Decreto sobre Propiedad Literaria*, que representa una aportación muy importante en la materia. Estaba dotado de 18 artículos, en los que se reconocía al autor un derecho vitalicio, que a su muerte pasaba a sus herederos por un término de 30 años; no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros. Este ordenamiento es el inicio de la legislación nacional en defensa del autor. Tipificó la falsificación y marcó su penalidad.

La Constitución de 1857 reconoció en su artículo 7º la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, artículo 72, fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. Se desconoció al autor en este precepto normativo.

El Código Civil de 1870 recibió gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación española, de los códigos de Francia de 1804, de Cerdeña – llamado Código Albertino-, de Austria, de Holanda y de Portugal. Este ordenamiento es el primer código civil para el distrito y territorios federales.

Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el 3 de octubre del mismo año con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada al siguiente día con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷Fueron siete las leyes constitucionales, que terminaron con el sistema federal, para implantar el centralismo de los conservadores. Lucas Alamán fue ideólogo de este sistema. El presidente que sustituía interinamente José Justo Corro fue Antonio López de Santa Anna.

En su título octavo, capítulos II y VII, norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para dictaminar falsificación, penas contra la falsificación y disposiciones generales.

Se reconoció como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de libertad de imprenta. El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte pasaba a sus herederos pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Cuando una obra era compuesta por varios autores cuyos nombres fueran conocidos pero sin que pudiera señalar específicamente la parte de cada uno de ellos, la propiedad se consideraba de todos. Al fallecer sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecía a los demás.

En los periódicos no había propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos; quien publicaba cualquier fracción debía citar el título y número del periódico del que fue copiada. El editor de una obra que estuviese en el dominio público, sólo tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. El editor de una obra anónima o pseudónima poseía los derechos de autor. Quien por primera vez publicaba un código del cuál era legítimo poseedor, tenía la propiedad de la edición durante su vida.

La propiedad dramática se concedía a los autores de teatro que además del derecho exclusivo de la publicación y reproducción de su obra, también lo tenía de la representación, el autor disfrutaba de este derecho durante su vida, y a su muerte lo pasaba a sus herederos, quienes lo disfrutaban por 30 años. Pasado este término las obras entraban al dominio público.

Tenían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: 1. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc. y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; 2. Los arquitectos, 3. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; 4. Los escultores, tanto respecto de la obra ya incluida, como de los modelos; 5. Los músicos, y 6. Los calígrafos.

Para efectos legales, se consideraba autor de la letra de una obra al que lo era de la música. El autor de la letra aseguraba sus derechos con el de la música mediante convenio escrito. La propiedad de las composiciones musicales comprendía el derecho exclusivo del autor para hacer arreglos de la melodía o temas de la obra original.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala.

Quien adquiría la propiedad de una obra de arte no obtenía el derecho de reproducirla, si esto no se expresaba en el contrato.

Reglas para declarar la falsificación. Había falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario: 1. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales; 2. Para publicar traducciones de dichas obras; 3. Para representar las teatrales y ejecutar las musicales; 4. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original; 5. Para omitir el nombre del autor o el del traductor; 6. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella; 7. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido; 8. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en las casas particulares; 9. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras, y 10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Había falsificación cuando se publicaban, reproducían o representaban las obras con infracción de las condiciones, o fuera del tiempo señalado.

Castigos a la falsificación. Quien infringía las disposiciones anteriores perdía en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existieran de ella, debiendo pagar el precio de los que faltaran para completar la edición. Si el propietario no quería recibir los ejemplares, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de toda la edición.

Quien representaba obras teatrales o ejecutaba composiciones musicales sin la debida autorización pagaba al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

La autoridad política respectiva era competente para mandar suspender la ejecución de una obra teatral, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Aparte de las sanciones civiles, se castigaba al falsificador por el delito de fraude, conforme al Código Penal. Se establecía que, para adquirir la propiedad el autor o quien lo representaba, debía acudir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que le fuera reconocido su derecho. De todo libro impreso, el autor presentaba dos ejemplares. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes se presentaba un ejemplar.

Si la obra era de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase, se presentaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con detalle de las dimensiones y todas las demás características del original.

La nación tenía la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de los del Distrito Federal. En consecuencia, ninguno de ellos se podía publicar sin consentimiento del gobierno.

Se necesitaba consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenecían a los estados o academias, colegios, museos y otros establecimientos públicos. Las obras editadas por el gobierno pasaban al dominio público 10 años después de su publicación. La propiedad literaria y la artística prescribían a los 10 años, la propiedad dramática prescribía a los 14 años.

La propiedad literaria, teatral y artística era considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establecía la Ley respecto de ella.

Todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística eran reglamentarias del artículo 4º de la Constitución de 1857.⁸

En el código civil de 1870 surge la idea de un derecho autoral nuevo, el código civil de 1884 siguió en esta materia los lineamientos del derecho de autor e introdujo cambios en dicha materia. Reglamentó en su título octavo, capítulos II al IV lo concerniente al derecho autoral.⁹

La propiedad autoral, igualmente, se estimó como mueble.

Las disposiciones autorales fueron reglamentarias del artículo 4º de la Constitución de 1857.

Los códigos civiles de 1870 y de 1884 consideraron los derechos de autor como derecho de propiedad.

⁸ “Artículo 1º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad”.

⁹Publicado en el Diario Oficial, número 128, del 28 de mayo de 1884, por decreto 176, de Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1917, inspiración de don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, está en su artículo 28:¹⁰

“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...”

Por disposición constitucional se otorga ahora un privilegio a los autores y artistas por un plazo fijo.

El 3 de diciembre de 1982, el presidente Miguel de la Madrid Hurtado envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa en la que propuso diversas modificaciones y adiciones a los artículos 16, 25, 27, 28 y 73 de nuestra Constitución Política. En lo que se refiere al artículo 28, se mantiene la protección a las asociaciones de trabajadores y de cooperativistas, así como a los autores y artistas para que no queden sujetos a las prohibiciones que rigen los monopolios.

Reformas que fueron aprobadas por las legislaturas de los estados y por el Congreso de la Unión, y publicadas en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983; que a la letra dice en el párrafo octavo:

“Tampoco constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

¹⁰Octavo Congreso Constituyente, que siguió el modelo del Código Político de 1857. Legisló con el proyecto presentado el día 1º de diciembre de 1916 por don Venustiano Carranza. La Nueva Constitución se expidió el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Se aprecia, el vocablo reproducción que estableció originalmente el Constituyente de 1917 se cambió en esta reforma por el de “producción”. Producción, del latín productio, onis: acción de producir, cosa producida. Con esta innovación se precisa la actividad del autor como creador de obras del ingenio humano. El autor es productor, no reproductor; primero es el acto de producir, posteriormente viene la reproducción, que es la acción y efecto de reproducir, o la cosa reproducida.

El Código Civil de 1928 en su título octavo, “De los Derechos de Autor”, en tres capítulos, artículos 1181 al 1280, regulaba lo concerniente a la materia.

El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la Legislación sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

Cabe mencionar que los autores extranjeros gozaban en la República de los derechos de autor que les concedían los tratados celebrados por México con los gobiernos de las naciones a que pertenecían. A falta de tratados, gozaban de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgasen los mismos derechos a los autores mexicanos.

Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, eran concedidos por el Ejecutivo Federal mediante solicitud hecha por los interesados o representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública.

Se consideraba que había falsificación cuando faltaba el consentimiento de quien obtuvo el privilegio:

- I. Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas;
- II. Para omitir el nombre del autor o del traductor;
- III. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;
- IV. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;
- V. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;
- VI. Para hacer arreglos de una composición musical;
- VII. Para adaptar trucos escénicos originales o canciones ya registradas o para las que se hubiese obtenido el privilegio respectivo.

El comercio de obras falsificadas, en la República y en cualquier otra parte, se consideraba falsificación.

Las consideraciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa a los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.¹¹

1.1.2. Federación de la Ley Autoral

La Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D.C., en el año de 1946, se firmó conjuntamente por los Estados Unidos Mexicanos, Nicaragua, Ecuador,

¹¹ Originalmente el artículo 4º constitucional decía:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no por resolución judicial [...] La Ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, República de Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, El Salvador, Cuba y Bolivia.

Convención publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947, bajo la presidencia del Sr. Lic. Miguel Alemán Valdés.

En el artículo I, se establece que, los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el Derecho de Autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la propia convención.

Para armonizar el Derecho Autoral mexicano a la convención de Washington, D.C., se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del año 1948, con el presidente de la República el Sr. Lic. Miguel Alemán Valdés.¹²

En el artículo II. - comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica o artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho en cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra puede hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes:

- a) publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma;
- b) representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- c) reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;
- d) adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

¹² Universidad Iberoamericana; Anuario del Departamento de Derecho; *Jurídica*; México 1986 – 1987; No. 18.

- e) difundirla por medio de la fotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.
- f) traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier manera;
- g) reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

El artículo X establece que, a fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los estados contratantes promoverán el empleo de la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R”, seguida del año en que la protección empiece, el nombre y la dirección del titular del derecho y el lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal o en el material en que vaya montada.

El artículo XI – al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación haya concedido o renunciado a esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

La protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuese necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo en los casos señalados para ella. Se suprimía el régimen de formalidades, concediéndose la protección por el solo hecho de la creación y de la objetivación perdurable.

El derecho de autor sobre la obra quedaba en beneficio del titular, a excepción de aquellos derechos que dentro de los límites del contrato fueran

necesarios para su cumplimiento, los que quedaban a favor del editor durante el tiempo del contrato.

Quedaban prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían sus nuevas obras de manera integral aún por tiempo limitado y en la que se comprometía a no producir total o parcialmente.

Los editores estaban obligados a poner en un lugar visible de las obras que publicaban los siguientes datos:

- I. Nombre y dirección de la persona física o moral que hiciera la edición;
- II. Fecha de la edición;
- III. Precio de venta del ejemplar al público;

Los impresores estaban obligados a poner en un lugar visible de las obras que imprimían:

- I. El nombre y dirección del impresor;
- II. El número de ejemplares impresos;
- III. La fecha en que se terminó la impresión.

Toda persona que editaba o reproducía obras científicas, literarias, didácticas o artística impresas, grabadas de discos fonográficos o de obras fijadas para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico dentro de la República Mexicana, debía enviar al Departamento del Derecho del Autor, tres ejemplares, uno de los cuales se regresaba al interesado con la anotación de haber cumplido con las disposiciones que marcaba la ley.

La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores constituidas conforme a esta Ley y para los fines que ella señala eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios,

denominaciones solo aplicadas a las personas morales regidas bajo este ordenamiento.

Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores eran:

- I. Unir a los autores para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II. Mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro;
- III. Obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

La Sociedad General Mexicana de Autores así como las sociedades de autores tenían prohibida toda actividad de tipo político o religioso y se regían por sus estatutos y tenían las siguientes atribuciones:

- I. Cuidar el mejoramiento del derecho del autor en lo nacional e internacional;
- II. Representar, en materia de derechos del autor frente a los usuarios de esos mismos derechos, a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad;
- III. Representar en materia del derecho de autor a las sociedades mexicanas de autor, cuando la representación le fuere encomendada por ellas;
- IV. Intervenir como mediadora o árbitro cuando las partes le dieran ese carácter, en los conflictos:
 - a) Entre las sociedades de autores;
 - b) Entre las sociedades de autores y sus miembros;
 - c) Entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras o sus miembros;

- d) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usuarios del derecho de autor;
- e) Entre autores;
- V. Fomentar y patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo, que favorecieran a los autores;
- VI. Aprobar los pactos, convenios que celebraran las sociedades mexicanas de autores y las sociedades extranjeras.

La administración de la Sociedad General Mexicana de Autores estaba conformada de un presidente, un secretario, un tesorero y un representante de cada una de las sociedades de autores, se regían por sus estatutos y tenían las siguientes atribuciones:

- I. Representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas;
- II. Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación y exhibición;
- III. Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros;
- IV. Celebrar pactos con las sociedades extranjeras de autores en su rama;
- V. Contratar en representación de sus miembros en los términos de los mandatos que éstos otorgaban.

Los estatutos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores, debían constar en escritura pública y estar inscritos en el registro de las sociedades de civiles y en el Departamento del Derecho de Autor. Esta sociedad solo existió en la ley, ya que nunca llegó a constituirse por lo mismo no funcionó.

El capítulo IV – de la Ley Autoral – creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho del Autor que se encargaba de la aplicación de esta ley y sus reglamentos en el orden administrativo.

El capítulo V de las sanciones establecía multa y prisión:

A quien, sin autorización del titular del derecho del autor, publicara una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por la ley;

- I. A quien publicara una obra de las antes señaladas sustituyendo el nombre del autor por otro nombre;
- II. A quien publicara obras comprendidas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera sin mencionar estas circunstancias y finalidades;
- III. A quien dolosamente empleara en una obra un título que ocasionara confusiones con otra obra protegida;
- IV. A quien usara título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o de toda publicación o difusión periódica o que empleara las características gráficas originales que eran distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien tenía la reserva para su uso;
- V. A quien publicara una obra protegida por el derecho de editor o reproductor; sin el consentimiento del titular del derecho.

Se aplicaban prisión y multa a quien dolosamente comerciara con obras cuya publicación era contraria al derecho del autor.

Se aplicaba multa de, o ambas penas según la gravedad de la violación:

- I. A quien publicara antes que el Estado o sin su autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- II. A quien publicara documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependían, a no ser que se hubieran publicado con anterioridad.

Se aplicaba pena de prisión o multa o ambas sanciones a juicio del juez a quien no estando autorizado para publicar una obra lo hiciera:

- I. Sin mencionar el nombre del autor, del traductor, compilador o adaptador, no habiendo obtenido el consentimiento para hacer la supresión;
- II. Con menoscabo del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador o adaptador, si éstos no hubieran aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieran hecho de la obra.

Se aplicaba multa o prisión, a quien diera a conocer a una persona extraña una obra no publicada que había recibido del titular del derecho, o por alguien en su nombre, sin consentimiento de dicho titular.

Se castigaba con prisión o multa, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien exhibiera o pusiera en el comercio el retrato de una persona sin su consentimiento.

La Secretaria de Educación Pública aplicaba multas administrativas:

- I. A quien omitiera la mención de “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.”;
- II. A quien omitiera los datos de edición;
- III. A quienes dejaran de enviar las listas mensuales de las obras utilizadas con fines de lucro;
- IV. A los administradores de las sociedades de autores que omitieran publicar el balance.

Durante el gobierno del presidente Adolfo Ruíz Cortines en el año de 1956, se publicó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, y se adecuó a la Convención Universal sobre Derecho del Autor.

La Secretaría de Educación Pública no podía negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística por la afirmación que fuera contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, pero si juzgaba que era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, lo hacía del conocimiento del Ministerio Público. Esta convención fue publicada en el *Diario Oficial* el jueves 11 de marzo de 1948, durante la presidencia de Miguel Alemán Valdés.

Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y en general las personas morales solamente podían ser titulares de los derechos del autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.

Las obras publicadas por primera vez por la Organización de las Naciones Unidas, por los institutos ligados a ella y la Organización de Estados Americanos gozaban de la protección de esta ley.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y seis artículos transitorios. Sus capítulos son: I. Del derecho de autor; II. Del derecho y de la licencia del traductor; III. Del contrato de edición o reproducción; IV. De la limitación del derecho de autor; V. De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas; VI. De las sociedades de autores; VII. De la Dirección General del Derecho de Autor; VIII. De las sanciones; IX. De las competencias y procedimientos; X. Recurso Administrativo de Reconsideración, y XI. Generalidades. Es opinión unánime de los estudiosos de esta disciplina que esta ley constituyó un nuevo ordenamiento.

La mencionada ley fue abrogada por el decreto publicado en el *Diario Oficial* del 24 de diciembre de 1996, fecha en que se promulgó la Ley Federal del Derecho del Autor.

1.1.3 Legislación Mexicana del Derecho de Autor

En 1996, el presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Federal del Derecho de Autor, misma que fue aprobada en ese mismo año.

Consta de 238 artículos, repartidos en 12 artículos y nueve artículos transitorios: I. Disposiciones Generales; II. Del Derecho de Autor; III. De la transmisión de los derechos patrimoniales; IV. De la protección al derecho de autor; V. De los derechos conexos; VI. De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos; VII. De los derechos del autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares; VIII. De los registros de derechos; IX. De la gestión colectiva de derechos; X. Del instituto nacional del derecho del autor; XI. De los procedimientos; XII. De los procedimientos administrativos.

Con el fin de motivar el fortalecimiento del país, el logro de su proyecto de Nación y de Estado, basado en instituciones culturales vigorosas, sostenido por efectivos sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo. La defensa de la cultura nacional y su difusión es una de las importantes misiones a realizar por la sociedad y el gobierno mexicano.

Llevar la cultura a todos los grupos de nuestra población, a cada comunidad y a cada individuo, ha sido desde siempre uno de los motores del cambio político y social en nuestro país; de la forma en que se logre este propósito depende, en gran parte, la configuración de una República más justa y acorde con el desarrollo integral de todos los ciudadanos.

En materia de cultura, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 destaca el carácter de la cultura como elemento esencial de la soberanía, respetando la libertad de creación y de expresión de las comunidades intelectuales y artísticas del país, fomenta la producción y la distribución eficiente de bienes culturales y actualiza el marco jurídico relativo a los derechos del autor y derechos conexos.

En México, la protección a los derechos de autor es prioridad, así lo manifiesta la Constitución Política en su artículo 28 que establece que no *“...constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para uso exclusivos de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”*.

México, internamente ha afrontado con éxito el reto que constituye la protección de los derechos de autor. Hoy en día, este reto se renueva por la mayor interrelación de los países, y se manifiesta en un creciente mercado de bienes y servicios culturales, actividad creadora más crítica en sus contenidos, universal en sus expresiones y, sobre todo más demandante en sus necesidades de protección.

El dinamismo tecnológico y el abatimiento de las barreras comerciales y de comunicación entre los Estados son la manifestación más clara de los cambios sucedidos en materia de producción de obras del ingenio y del espíritu humanos y, por lo tanto, de los derechos de autor. Es necesario que las acciones que México emprenda en materia de cooperación internacional, fomenten la creatividad lo cual es una garantía de respeto a nuestra soberanía; atraigan recursos para ampliar los esfuerzos productivos, científicos, técnicos y culturales en el país y al mismo tiempo se conjuguen con los esfuerzos nacionales para lograr niveles de vida y educación para satisfacer nuestras necesidades; al enriquecer la acción de sus intelectuales, científicos y artistas asegure la tolerancia y el respeto a la pluralidad,

y que al participar activamente en los acuerdos internacionales protejan la cultura nacional, y así pertenecer en el grupo de los países que forman la vanguardia.

La cooperación internacional sirve al interés nacional, fortalece la imagen de México, enriquece sus vínculos y propicia el intercambio; la cooperación técnica y científica en lo educativo y cultural debe cumplir con objetivos específicos y constituirse en un instrumento privilegiado de nuestra política exterior.

México participa, desde hace más de medio siglo, de la convicción universal de que la participación de las personas en la vida cultural de su país, constituye un derecho humano y que, por lo tanto, el estado está obligado a protegerlo y garantizarlo adecuadamente en los llamados derechos morales y patrimoniales.

A fin de estimular el progreso de la cultura, se han establecido las normas de protección a la propiedad intelectual, particularmente de los derechos de autor, entendiendo éstos como el conjunto de prerrogativas de los creadores de obras literarias y artísticas, plasmadas en los más diversos soportes materiales, los cuales han tenido innovaciones sorprendentes en los últimos tiempos. Esto aunado a la liberación de las barreras comerciales entre las naciones, ha hecho indispensable la existencia de nuevos ordenamientos jurídicos.

México, debe adecuar su legislación en esa materia. Razones de fondo lo avalan: el crecimiento constante del mercado de bienes y servicios culturales, afluencia de autores que requieren protección para su obra y las nuevas manifestaciones artísticas e intelectuales que han hecho de la revolución de medios de comunicación un cambio trascendental en nuestro fin de siglo.

México, debe contar con un marco jurídico moderno acorde a la realidad en que vivimos, que apoye la industria y el comercio de la cultura; propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse la misión de acrecentar y elevar

nuestro acervo cultural, y que establezca las bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia, el arte y la cultura y, así, justificar un gran esfuerzo social y político para dar al ingenio y al espíritu humano el alto lugar que le corresponde dentro de la vida de la República.

La legislación referente a los derechos de autor tiene amplios antecedentes. La Constitución de Apatzingán de 1814 se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un gran avance en su momento.

La Constitución Federal de 1824 previó entre las facultades del Congreso: “Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”. En 1846 el presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de Libertad de Imprenta, que se considera el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de derechos de autor, en él se denomina “propiedad literaria” al derecho de autor, disponiendo como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba que los autores tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

El Código Civil de 1884 merece especial atención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Es la primera formulación, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, distinguió con precisión,

las diferencias entre la propiedad industrial y el derecho de autor. Fue la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública.

La etapa moderna de la protección a los derechos autorales se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, la cual aborda el tema de la propiedad intelectual y el derecho autoral a través de su artículo 28, en cuyo texto original decía: *“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivos de sus inventos, se otorguen a sus inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”*

En 1928, el presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil que en su libro II, título VIII, regulaba la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un periodo de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Este Código Civil precisa, en nuestra legislación lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

Estas disposiciones fueron complementadas por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor Traductor o Editor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1939, en el cual se enriquecieron las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección a los derechos del autor debían referirse necesariamente a una obra o creación.

La creciente preocupación internacional en la materia provocó cambios en nuestras propias instituciones legales. México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946. Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor Traductor o Editor de 1939. Esta ley federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta veinte años después de su muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor.

En el ámbito internacional, ha sido de primer orden la protección a los derechos de autor. México ha participado activamente en la concreción de los esfuerzos internacionales realizados para tal efecto. A raíz de la IV Conferencia Internacional Americana, México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística el 20 de diciembre de 1955. En el ámbito mundial, México ha sido un permanente colaborador, es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, de 1957.

La constante evolución en la materia y los cambios en el entorno mundial hicieron necesaria una reforma profunda de la legislación autoral. El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, en ella se establece aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales. Establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores, y amplía el catálogo de delitos en la materia.

Con el fin de que nuestro país participara de una manera más activa en el contexto internacional, nos adherimos al Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre 1968. A través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.

El derecho internacional presentó el Acta de París, a la cual se adhirió México en 1974. En ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del derecho de autor.

En 1982 fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines de publicitarios o propagandísticos, y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes.

En 1991 se realizaron nuevas reformas, y así se enriqueció el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades, y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

La presente iniciativa busca la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación y se estimule la creatividad del pueblo

en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama.

El Estado de derecho exige claridad en los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, pues ello resulta fundamental en la promoción de la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, es, de acuerdo con su artículo 1º, reglamentaria del numeral 28 Constitucional, de orden público e interés social; protegen los derechos que se otorgan a favor del autor como creador de una obra intelectual o artística, tutela al interprete y ejecutante, y su finalidad es la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Con el constituyente de Querétaro nace el Derecho Social, al establecer disposiciones imperativas, irrenunciables –sin que queden sujetas a la autonomía de la voluntad de los particulares –en que el Estado tiene interés en que se cumplan. El Derecho Social, es un conjunto de normas imperativas, que garantizan los derechos de bienestar y regulan aquellas relaciones entre grupos sociales, de los cuales uno se encuentra en condiciones de inferioridad.

El Derecho Autoral se define como un conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El Derecho de autor pertenece al extenso mundo de ideas. Es un derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la técnica.

El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes inmateriales y patrimoniales, económicos o pecuniarios.

Entre los Derechos Morales se distinguen:

- a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual.
- b) El dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en su régimen de libertad, sin libertad no hay creación del espíritu. Totalitarismo y derecho autoral son incompatibles. Tan nocivas y crueles son las dictaduras de derecha como las de izquierda.
- c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede alterar o deformar la obra, aún a título de propietario.
- d) El autor tiene facultades derivadas de una norma jurídica, para oponerse a cualquier cambio de su obra que se haga sin su consentimiento.
- e) A cuidar de su honor, prestigio y reputación como autor. Estos valores morales son parte misma de la personalidad del creador de una obra.

Los derechos morales son personalísimos; inalienables, insensibles, perpetuos, no tiene límite en el tiempo porque la obra es intangible, son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años; e irrenunciables por generarse de una disposición legal imperativa. Se trasmite por sucesión testamentaria o legítima.

Los Derechos Patrimoniales o pecuniarios: Se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post-mortem a sus herederos. En vida se pueden transmitir estos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e inter-vivos o mortis causa. El ejercicio de los Derechos Patrimoniales tiene una limitación de tiempo que marca la ley autoral.

El autor es el titular del Derecho Intelectual, sujeto del Derecho Autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto, la ley lo protege en primer lugar.

La protección a los Derechos de Autor, se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin letra;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo grabado litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De Fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de las obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección se otorga cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y se sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

La actual ley protege la creación intelectual de la obra, este acto constituye el Derecho Autoral, sin importar que no se registre, ni se haga del conocimiento público, o que se mantenga inédita, independientemente del fin a que pueda destinarse.¹³

¹³ Universidad Iberoamericana; Anuario del Departamento de Derecho; Jurídica; México. 1986-1987; No. 18

1.2 Antecedentes de Acuerdos Internacionales

1.2.1 Convención de Roma

En la Ciudad de Roma, el 26 de octubre de 1961, el plenipotenciario de México, debidamente autorizado, firmó el referéndum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas e Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión la cual fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1963, y el decreto que la promulga fue publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964, bajo la presidencia del Licenciado Adolfo López Mateos.¹⁴

Representa el reconocimiento internacional de los derechos que corresponden a los artistas, intérpretes o ejecutantes en el ámbito autoral, ampliando su protección a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. Productos de los avances de la tecnología, creados por la inteligencia humana en el campo de las comunicaciones, que rebasando las fronteras de un país llegan a nivel universal, dando lugar a situaciones jurídicas complejas, que se resuelven con la intervención del derecho internacional público.

En dicha convención se establece que la protección prevista dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

Para los efectos de esta convención se entiende por:

- a) “artista, intérprete o ejecutante”: todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

¹⁴Convención en derecho internacional público, es el acuerdo entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Se rige por la regla pacta sunt servanda, principio el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente. Asimismo se le conoce como tratado, compromiso, acuerdo y cambio de notas.

- b) “fonograma”: toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- c) “productor de fonogramas”: la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos;
- d) “publicación”: el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;
- e) “reproducción”: la realización de uno o más ejemplares de fijación;
- f) “emisión”: la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;
- g) “retransmisión”: la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Esta convención requiere de un análisis especial, porque su texto otorga una protección al fonograma o a una reproducción, que obliga a quien lo utiliza directamente en la radiodifusión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, a pagar una remuneración justa, por una sola vez, a los artistas, intérpretes y ejecutantes o a los productores de fonograma, o a unos y otros.

Cuando existe controversia entre dos o más estados signatarios sobre la interpretación o aplicación de la presente convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, con el fin de que ésta resuelva, a menos que los estados de que se trata convenga de otro modo de solución. Esta Corte Internacional de Justicia forma parte de la Carta de las Naciones Unidas.

Este comité internacional está apoyado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Internacional para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas.¹⁵

¹⁵ La ONU quedó oficialmente constituida el 24 de octubre de 1945, al ser ratificada la carta que le dio vida por la mayoría de los países participantes, entre ellos, las cinco grandes potencias: China, los Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), que formaba un

El artículo primero de la Convención de Roma reconoce el principio general del derecho de autores como creadores de una obra. Los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión no forman parte del derecho autoral; sólo representan la fase industrial y comercial; sus derechos son de índole industrial y empresarial y comercial; únicamente aportan técnica, promoción y difusión; en sus actividades no hay creatividad intelectual; utilizan las obras de la inteligencia como simples usufructuarios, para fijarlas en un soporte material, como son los fonogramas y video gramas. Son indispensables como fuente de trabajo y para comunicar al público lo producido por los autores.¹⁶

1.2.2 Convención de París

Con el surgimiento de las grandes ciudades por la era industrial aparecieron los inventos de productos para hacer más llevadera la convivencia humana, pero de la mano de esas mentes brillantes también se dio la aparición de plagiadores. Por tal motivo los países industriales del mundo acordaron la aplicación de normas legales para proteger la propiedad industrial, esto fue en el año de 1883, año en que Johannes Brahms componía su tercera sinfonía, Robert Louis Stevenson escribía La isla del tesoro, y John y Emily Roebling finalizaban la construcción del puente de Brooklyn en Nueva York.

Estado de Europa y Asia, compuesto por 15 repúblicas federales. El régimen soviético se desintegró el 25 de diciembre de 1991, al renunciar a la presidencia de la URSS Mikhail S. Gorbachev. Boris N. Yeltsin asumió el poder en Rusia, notificando a la ONU que la Federación Rusa tomaba el lugar de la URSS en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Los propósitos de la ONU están contenidos en el preámbulo y en el artículo 1º de la carta: “Salvaguardar la paz y la seguridad mundial, instituir entre las naciones una cooperación económica, social y cultural”. Su residencia está en la ciudad de Nueva York, donde tiene su despacho principal su Secretaría General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se establece:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de su opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión. [...]

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la vida cultural de la comunidad a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulte.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

¹⁶ LOREDO HILL, Adolfo; Op. Cit; p.51

El 20 de marzo de 1883 es una fecha histórica puesto que fue cuando se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual.

Este convenio busca establecer de la manera más amplia el derecho de los autores, como por ejemplo la inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, que es la designación bajo la cual se lleva a cabo una actividad industrial o comercial; las indicaciones geográficas, que es el grabado en los productos que informan la procedencia y origen, y uno de los puntos más importantes que es la represión de la competencia desleal.

A continuación conozcamos algunos conceptos claves para la ejecución de esta norma internacional:

Trato Nacional: Los Estados que participan en la Convención debe conceder a los ciudadanos de los demás estados contratantes la misma protección que concede a sus nacionales con respecto a la Propiedad Industrial, también estarán protegidos los ciudadanos de los estados no contratantes por la convención si tienen un establecimiento industrial o comercial en alguno de los estados contratantes.

Derecho de Prioridad: Significa que el solicitante podrá pedir protección en cualquiera de los otros estados contratantes dentro de un determinado plazo, que va de seis meses a un año, dependiendo si se trata de marcas o patentes industriales respectivamente, sobre la base de una primera solicitud en su país de origen, entonces, esas últimas solicitudes serán consideradas como si hubieran sido presentadas el mismo día que la primera solicitud.

Normas Comunes: La convención establece unas cuantas reglas comunes que todos los estados contratantes deben aplicar. Algunas de ellas son:

Patentes: es el reconocimiento que recibe el inventor por medio de una licencia de exclusividad y es concedida en distintos estados contratantes para un mismo invento son independientes unas de otras; la concesión de una patente en un Estado contratante no obliga a los demás estados contratantes a otorgar una patente.

Las marcas: Son los diferentes diseños y formas como se presenta el producto y en la convención no se regulan las condiciones para la presentación y registro de marcas, por lo cual deberán determinarse según la ley nacional de cada estado contratante, cuando una marca haya sido debidamente registrada en el país de origen y para que ese registro sea aceptado en otros países el inventor tienen que hacer la solicitud, sin embargo, el registro puede ser negado en casos bien definidos. El registro puede ser cancelado por falta de uso, sólo después de un período razonable y únicamente si el dueño no logra justificar su inactividad.

Los diseños industriales: deberán ser protegidos en cada uno de los estados contratantes, y la protección no podrá invalidarse por el hecho de que los artículos a los cuales se incorpore el diseño no sean manufacturados en ese estado.

Nombres comerciales: cada uno de los estados contratantes, está en la obligación de hacer la protección sin que haya obligación de presentar documentación o registrarlos.

La competencia desleal: cada estado contratante estará obligado a proveer protección eficaz a través de normas legales para contrarrestar el uso directo o indirecto de una falsa indicación sobre la fuente de los bienes o la identidad del productor, fabricante o distribuidor.

Organigrama: Hemos conocido los conceptos utilizados en la aplicación de la ley y las medidas que deben seguir los Estados contratantes del convenio para proteger a los inventores y detectar actitudes deshonestas como las copias o imitaciones de las obras, así como las competencias desleales, ahora conozcamos como se estructura esta organización de países para la protección de las propiedades industriales.

La Unión de París: instituida por el Convenio, posee una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Es miembro de la Asamblea todo Estado miembro de la Unión que se haya adherido por lo menos a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo firmada en 1967, mientras que los miembros del Comité Ejecutivo son elegidos entre los miembros de la Unión, excepto en el caso de Suiza, en donde se encuentra la sede la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, que reúne a los 184 países dignatarios del Convenio de París, entre ellos Panamá y su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público.

Como lo establece el Convenio de París, la ley 35 tiene como objetivo proteger la invención y la creación de modelos y productos dirigidos al sector comercial e industrial de Panamá, para todo aquel que haga el registro de sus marcas y patentes ya sea para nacionales y extranjeros, estos últimos siguiendo el marco del Convenio de París.

Este sistema de protección se ejecuta por medio de la Dirección General del Registro de la Propiedad del Ministerio de Comercio e Industria, que es donde se realizan los registros de las marcas y patentes de los negocios y se toman las quejas contra los que violen esta disposición, siguiendo las disposiciones internacionales que establece la convención de París.

Conceptos claves para la ejecución de la ley:

Prioridad Reconocida: es la prioridad que se le da a la protección de la propiedad industrial que fue presentada en el extranjero y que es objeto de una solicitud posterior presentada en la República de Panamá.

Reivindicación: es la protección que se recibe a través de una patente en el caso de una invención y de registro en el caso de modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales, otorgándose la exclusividad de explotarlo al creador de la propiedad intelectual.

La invención: es toda idea aplicable en la práctica para la solución de un problema técnico determinado, una invención puede ser un producto o el uso de manera especial de un producto y de acuerdo con la ley es patentado.

Modelo de Utilidad: es un mecanismo, herramienta o instrumento que se adapta a un objeto para un mejor funcionamiento o ventaja, el cual es registrado pero con un término de diez años no prorrogable.

Modelos y dibujos industriales: es toda forma bidimensional o tridimensional que se aplica a los productos que ya se están utilizando para darle un mejor funcionamiento y puede servir de modelo para la fabricación de otros productos iguales, también el registro de este tipo de propiedad intelectual tiene un término de diez años.

Expresiones o señales de propaganda: es todo anuncio diseño o leyenda que se emplea en divergentes medios de comunicación masivos o personales, que se utilice para llamar la atención del público para consumir algún determinado producto.

Aplicación de sanciones: Como cumplimiento de los acuerdo establecidos en el Convenio de París, en la que se señala que todo Estado contratante debe aplicar los mecanismo de represión contra los plagiadores y lo que incurran en competencia desleal, la presente ley 35 establece sanciones y estas medidas de sanción realizan reformas a los códigos penales y civiles, en cuanto a mayores sanciones para los que incurran en faltas a la ley del derecho de la propiedad.

Para tal efecto dentro del Ministerio Público existe una fiscalía encargada de la investigación y persecución de quienes cometen faltas y delitos relacionados con la piratería de la propiedad intelectual.

Las reformas hacen referencia de penas de prisión para los que fabriquen un producto igual sin consentimiento del dueño de la propiedad intelectual que haya realizado el debido registro o patente ante la Dirección General de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria.

Además se sanciona con prisión a quienes comercialicen un producto o presenten el servicio, sin notificación o autorización del dueño de la marca o el invento.¹⁷

¹⁷ Universidad Nacional Autónoma de México; *Revista de la Facultad de Derecho Mexicano*; Tomo XXXVI; No. 145; México 1986

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

LA PIRATERÍA Y LA ESCENIFICACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN

MÉXICO

ACUERDO NACIONAL EN CONTRA DE LA PIRATERÍA

2.1 Justificación

Para comprender la importancia actual del delito de la “piratería” en México, es necesario profundizar en los conceptos jurídicos, que son fundamentales y que están relacionados con el tema, y a continuación se estudian:

2.1.1 Piratería

(De piratear). 1. Ejercicio de pirata. // 2. Robo o presa que hace el pirata.// 3. Fig. Robo o destrucción de los bienes de otro.¹⁸

El Acuerdo Nacional contra la Piratería suscrito el 15 de junio de 2006 señala que por piratería debe entenderse toda aquella producción, reproducción, importación, comercialización, venta, almacenamiento, transportación, arrendamiento, distribución y puesta a disposición de bienes o productos en contravención a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley de la Propiedad Industrial.

Piratería es cometer acciones delictivas contra la propiedad, como hacer ediciones sin permiso del autor o propietario.

La Piratería tiene efectos nocivos en la sociedad, ya que no solo por este fenómeno se pierden miles de fuentes de trabajo, sino que además llegan a afectar a la salud (medicamentos piratas) o pueden ocasionar daños que hacen perder nuestro patrimonio (los discos piratas dañan los estéreos o las luces de navidad pirata llegan a ocasionar incendios), la actitud de adquirir productos piratas puede traernos múltiples problemas.¹⁹

El vocablo de piratería está mal empleado, si bien es cierto que la piratería es un ejercicio de robo, como lo define el diccionario de la Lengua Española, en la actualidad en México, se trata de un delito que se persigue ahora de oficio y anteriormente se perseguía por querrela, para la protección de derechos de autor y propiedad industrial.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española; 17ª Ed; Madrid 2000. p. 1345

¹⁹ Acuerdo Nacional Contra la Piratería; México; Junio 2006.

2.1.2 Derecho de Autor

Conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas. Es un derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la técnica.

El autor tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales por tratarse de bienes inmateriales y patrimoniales, económicos o pecuniarios. El autor es el titular del Derecho Intelectual sujeto del Derecho Autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto, la ley lo protege en primer lugar.²⁰

Mientras que en el diccionario de la Lengua Española la siguiente definición reza de esta manera:

“(del francés *droit d'auteur*) es un conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los *derechos de autor*), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, científica o didáctica, esté publicada o inédita.

En el derecho anglosajón se utiliza la noción de *copyright* (traducido literalmente como "derecho de copia") que —por lo general— comprende la parte patrimonial de los derechos de autor (derechos patrimoniales)”.

Una obra pasa al dominio público cuando los derechos patrimoniales han expirado. Esto sucede habitualmente trascurrido un plazo desde la muerte del autor (*post mortem auctoris*). Por ejemplo, en el derecho europeo, 70 años desde

²⁰ LOREDO HILL, Adolfo; Op. Cit., p. 5

la muerte del autor. Dicha obra entonces puede ser utilizada en forma libre, respetando los [derechos morales](#).²¹

El autor Mabel Goldstein hace referencia al derecho de autor como sigue:

En los últimos tiempos, al menos en la segunda parte de este siglo, los teóricos del derecho continental han acentuado su adhesión a la categorización del derecho de autor como especie de los derechos humanos, es decir, se establece un derecho de autor vínculo directo entre la creación y la persona física en su capacidad inventiva y laboral. Esta postura es, probablemente, una respuesta ideológica frente al fuerte impacto que las nuevas tecnologías de comunicación creadas por el hombre, le causan a este mismo.

Por tanto se puede referir al concepto de derecho de autor diciendo que es *el derecho del creador y su obra*, o sea, que existe una vinculación indivisible entre la persona que ha intervenido en el acto de la creación y el producto de ella. Planteada la cuestión de este modo no existiría dificultad, en principio, para englobar tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, resultando indispensable, en todo caso, organizar la capacidad de ejercicio de la representación, tal como sucede en los supuestos de las obras colectivas o de las que se realizan en colaboración.²²

El derecho de autor, tal como está conceptualizado en la actualidad, tiene dos aspectos indisolubles: el derecho moral y el patrimonial; mientras que el primero es irrenunciable, el segundo puede ser transmitido como cualquier otro derecho económico.

Aquí es donde aparece la diferencia más profunda a nivel de los sistemas jurídicos mundiales, ya que del mismo modo en que el derecho continental europeo de raíz latina protege el derecho moral y el patrimonial, por su parte, el

²¹ Diccionario de la Lengua Española; 17ª Ed; Madrid 2000; p. 1345

²² GOLDSTEIN, Mabel; *Derecho de Autor*; Buenos Aires 1995; p.35

common law, o derecho anglosajón, sostenido básicamente por Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, pone el acento en el aspecto patrimonial y deja a la decisión de los tribunales, la solución de cualquier inequidad respecto de la persona humana. Es de este modo como al primero se lo denomina *derecho de autor* y al segundo *copyright* (derecho de copia).²³

El derecho de autor se aplica a las creaciones artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. En inglés, a diferencia de los demás idiomas europeos, el derecho de autor se conoce con el nombre de “copyright”. El término copyright tiene que ver con el actor fundamental que, en lo que respecta a creaciones literarias y artísticas, sólo pueden ser efectuados por el autor o con su autorización. Se trata, concretamente, de la realización de copias de las obras. La expresión derecho de autor nos remite a la persona creadora de la obra artística, a su autor, subrayando así el hecho que se reconoce en la mayor parte de las leyes, en el sentido de que el autor goza de derechos específicos en relación con su creación como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, prerrogativa que sólo a él le pertenece, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, del que pueden gozar terceros, por ejemplo, todo editor que haya obtenido una licencia del autor con ese fin.

En la normativa de derecho de autor se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas. Por creatividad, en el sentido contemplado en la normativa de derecho de autor, se entiende creatividad en la elección y la disposición de palabras, notas musicales, colores y formas. Por consiguiente, en la legislación de derecho de autor se protege al titular de derechos de propiedad contra todo tercero que copie o se procure y utilice la forma en la que haya sido expresada la obra original.

²³ Ibidem; p. 41

De esa diferencia básica entre las invenciones y las obras literarias y artísticas deriva la diferencia que existe en cuanto a su protección legal. Habida cuenta de que la protección de las invenciones equivale a un derecho de monopolio para explotar una idea, la vigencia de la protección es corta, por lo general, de 20 años. Además, el hecho de que una invención goce de protección debe ser puesto en conocimiento del público, a saber, se debe proceder a una notificación oficial en el sentido de que una invención específica pertenece a un propietario concreto durante un número dado de años: dicho de otro modo, la invención protegida, descrita con todo detalle, debe ser objeto de divulgación pública en un Registro oficial.

En el derecho de autor se entiende exclusivamente la prohibición de utilizar sin la debida autorización la expresión de las ideas, la duración de dicha protección puede llegar a ser mucho más larga que en el caso de la protección de las ideas propiamente dichas, sin que ello vaya en detrimento del interés público. Además, la legislación puede ser, y en la mayor parte de los países lo es, sencillamente declarativa, es decir, que en ella se estipule que el autor de una obra original tiene derecho a impedir que terceros copien o utilicen de otra forma su obra.

La protección del derecho de autor, se entiende por “obras literarias y artísticas”, toda obra original, independientemente de lo que valga desde el punto de vista literario o artístico. Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales, lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas.

En el artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas se estipula lo siguiente:

“Los términos ‘obras literarias y artísticas’ comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión”.

En el derecho de autor se comprenden dos tipos de derecho. En primer lugar los derechos patrimoniales, que son los que permiten que el titular obtenga retribución financiera por el uso de su obra por terceros. Y por otro lado, los derechos morales, que permite que el autor pueda tomar determinadas medidas para preservar los vínculos personales que le unen a su obra.

En la mayor parte de las legislaciones de derecho de autor se estipula que el autor o el titular de los derechos de una obra, tiene derecho a autorizar o impedir determinados actos en relación con su obra. El titular de los derechos sobre una obra tiene la facultad de prohibir o autorizar:

- La reproducción de la obra de varias formas, como las publicaciones impresas y las grabaciones sonoras;
- La distribución de ejemplares;
- La interpretación o ejecución públicas de su obra;
- La radiodifusión o comunicación por otros medios al público;
- La traducción de su obra a otros idiomas
- La adaptación de la obra, como en el caso de una novela adaptada para un guión.²⁴

2.1.3 Propiedad Industrial

Es un conjunto de derechos que puede poseer una [persona física](#) o [jurídica](#) sobre una [invención](#) ([patente](#), [modelo de utilidad](#), [topografía de productos semiconductores](#), certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios), un [diseño industrial](#), un signo distintivo ([marca](#) o nombre comercial), etc.

²⁴ Organización Mundial de la Propiedad Industrial; *Principios Básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*. Publicación OMPI 2006, Ginebra; p.5

Otorga dos tipos de derechos: en primer lugar el derecho a utilizar la invención, diseño o signo distintivo, y en segundo lugar el derecho a prohibir que un tercero lo haga.

El derecho de prohibir ([lus prohibendi](#)) es la parte más destacada de la propiedad industrial y permite al titular del derecho el solicitar el pago de una [licencia](#), también llamada [regalía o royalty](#). Posee límites temporales, pues casi todos los derechos de propiedad industrial tienen una duración máxima, y territoriales pues sólo tienen validez en el territorio donde se han concedido (normalmente, pero no exclusivamente, un país)

Otros límites al derecho de prohibir son el *agotamiento del derecho*, por el cual una vez comercializado con permiso del titular o habiendo cobrado la indemnización no se puede impedir la posterior venta; el uso con fines experimentales y no comerciales, la entrada temporal en el país de un medio de locomoción matriculado en el extranjero, etc.

El [Convenio de la Unión de París](#) y el [Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio](#) son los dos acuerdos internacionales de mayor peso sobre la propiedad industrial.²⁵

Por Propiedad Intelectual se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.

En el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) consta una lista de objetos que se prestan a la protección por conducto de los derechos de propiedad intelectual, a saber:

- Las obras literarias artísticas y científicas;

²⁵ Ibidem; p. 1400

- Las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- Las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- Los descubrimientos científicos:
- Los diseños industriales;
- Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio y los nombres y denominaciones comerciales;
- La protección contra la competencia desleal; y
- “todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”.

La propiedad intelectual tiene que ver con la información o los conocimientos que pueden incorporarse en objetos tangibles de los que se puede hacer un número ilimitado de ejemplares y en todos los lugares del mundo. La propiedad no reside en dichos ejemplares, antes bien, en la información y conocimientos reflejados en los mismos. Los derechos de propiedad intelectual son también a veces objeto de determinadas limitaciones, como en el caso del derecho de autor y las patentes, que son vigentes durante un plazo determinado.

De la importancia que reviste proteger la propiedad intelectual se deja por primera vez constancia en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886. De la administración de uno y otro tratado se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Dos razones fundamentales pueden aducirse en general para explicar la necesidad de que los países promulguen leyes de protección de la propiedad intelectual. En primer lugar, a fin de amparar en las leyes los derechos morales y patrimoniales de los creadores respecto de sus creaciones y los derechos del público para tener acceso a las mismas. En segundo lugar, con miras a promover la creatividad y a los fines de la difusión y la aplicación de los resultados de la

misma, así como para fomentar prácticas comerciales leales que contribuyan a su vez al desarrollo económico y social.

La Propiedad Intelectual se divide en dos ramas:

- Propiedad Industrial que se refiere a las invenciones
- Derecho de Autor que se aplica a las obras literarias y artísticas

La propiedad industrial adopta toda una serie de formas, a saber: las patentes, que sirven para proteger las invenciones, y los diseños industriales, que son creaciones estéticas que determinan el aspecto de los productos industriales; abarca también las marcas de comercio, de servicio, esquemas de trazado de circuito integrados, nombres y designaciones comerciales y las indicaciones geográficas, a lo que viene a añadirse la protección contra la competencia desleal.

2.1.4 Derecho Patrimonial

Es una clasificación dentro de los [derechos subjetivos](#). Son susceptibles de tener un valor económico y se contraponen a los [derechos patrimoniales](#) ([derechos personalísimos](#) o [derechos de la personalidad](#) y [derechos de familia](#))

Los derechos patrimoniales se subdividen en [derechos reales](#), [derechos personales](#) y [derechos intelectuales](#).

Derechos patrimoniales en la traducción:

Los derechos patrimoniales son los derechos económicos y de posesión de una obra. Con respecto a este último punto, los propietarios (autor, editorial o un tercero) están facultados para establecer el modo de difusión, la autorización de su traducción a un idioma o la reproducción en cualquier formato.

Los derechos económicos son las ganancias percibidas de la posesión de la obra; el tanto por ciento depende de lo pactado con la editorial.

Este tipo de derecho es limitado, pues expira a los 70 años de la muerte del autor. Si el autor tiene descendientes, éstos heredan los derechos patrimoniales y morales, pero si no existiera ningún descendiente pasaría a ser de dominio público.

Al hablar sobre el derecho moral, entendido éste como la conciencia del ser humano y el respeto a su ser, se hace referencia a que el autor de una obra es el “único, primigenio y perpetuo titular”, porque este derecho está unido a él en forma inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, haciéndose extensivo a los herederos. Esto quiere decir que el autor de una obra no puede enajenar su derecho moral, ni tampoco renunciar a él, además de que éste no se extingue con el tiempo y no se le puede incautar.

El derecho moral sólo puede ser ejercido por el Estado cuando no hay herederos, la obra es del dominio público o es anónima, o bien, cuando tenga un valor cultural para el país. Amparado el derecho moral por la Ley Federal del Derecho de Autor, un creador tiene el privilegio de gozar de ciertas facultades, como:

- Determinar si su obra se divulga o permanece inédita;
- Registrar una obra a su nombre, con seudónimo o de manera anónima;
- Evitar que su obra sea objeto de deformación, mutilación, modificación o atentado, que le causen un perjuicio;
- No modificar su obra;
- Retirar su obra del mercado, y
- No le sea atribuida una obra ajena.

Al igual que en las publicaciones impresas, los autores de las obras que conforman una publicación digital, desde los textos hasta las imágenes, sonido, video o el diseño de una interfaz, son, como lo señala la Ley Federal de Derechos de Autor, los únicos, primigenios y perpetuos titulares de los derechos morales sobre sus creaciones. El derecho moral en este sentido está unido también a los

autores y ellos gozan de los mismos derechos que el creador de una publicación impresa.²⁶

Los derechos patrimoniales están en directa relación con la retribución que se debe al trabajo intelectual, lo que no es índice de que este principio tenga menor valor que la protección de los derechos morales; su entidad es distinta, y esta diferenciación en el sistema social se va a dar, precisamente, en directa relación con los valores sociales que se encarnan en cada sociedad. Si alguna de estas últimas considera que la retribución patrimonial es más importante que el reconocimiento de la persona en su individualidad, es probable que se privilegie los derechos patrimoniales, como de hecho ocurre, tal como lo hemos dicho, en el sistema angloamericano. Los derechos patrimoniales son independientes entre sí y no están sujetos a un número predeterminado de formas; su negociabilidad no reconoce más limitaciones que las establecidas por la ley que los regula. El creador puede fraccionar estos derechos de manera temporal o espacial si pretende negociarlos con terceras personas para la explotación conjunta o exclusiva de ese tercero, pero la cesión o autorización del uso de los mismos, por mandato de la ley, siempre se presume onerosa, en virtud del concepto retributivo de ellos.

También comprende el derecho de reproducción, o sea, la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada mediante su fijación en cualquier medio y por cualquier procedimiento que admita su comunicación o la obtención de copias del todo o de una parte de la obra; ello se puede efectuar mediante la edición gráfica, la reproducción de grabaciones sonoras o de fijaciones audiovisuales, la inclusión en un sistema de ordenador, entre otros medios posibles.

Otra forma de los derechos patrimoniales es la del derecho de comunicación pública, que incluye aquellos actos por los cuales una cantidad de

²⁶ Ibidem; p. 1347

personas acceden a la obra o a una parte de ella en su forma original o transformada, tales como la exposición de obras artísticas o sus reproducciones, la representación o ejecución públicas, las recitaciones o lecturas, las disertaciones, conferencias, sermones y otros similares, la emisión, transmisión o retransmisión mediante la radiotelefonía o por servicios telemáticos, entre otros.

Otro aspecto de los derechos patrimoniales Se vincula con el derecho de transformación, esto es, la explotación mediante la adaptación, la traducción, la actualización, el resumen, el arreglo, la compilación o la creación de una obra derivada. Aunque no reconocido por todos los sistemas jurídicos, el derecho de participación o *droit de suite*, es el que se reconoce a los autores de obras artísticas o de manuscritos de obras gráficas, a percibir parte del precio de las ventas posteriores de sus obras originales, siempre que se realicen en subasta pública o mediante la intervención de un comerciante o agente comercial.²⁷

2.1.5 Derechos Conexos

Durante los últimos cincuenta años, se ha desarrollado rápidamente un conjunto de derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos conexos han evolucionado en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y proporcionan derechos similares aunque, con frecuencia, más limitados y de menor duración a:

- los artistas ejecutantes (como actores y músicos) en sus interpretaciones o ejecuciones;
- los productores de grabaciones de sonidos (por ejemplo, grabaciones de casetes y discos compactos) en sus grabaciones;
- los organismos de radiodifusión en sus programas de radio y televisión.

²⁷ GOLDSTEIN, Mabel; Op. Cit. p. 43

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas; también son justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales. El reconocimiento de los derechos de productores de fonogramas se justifica en la medida en que sus recursos creativos, financieros y de organización son necesarios a los fines de poner a disposición del público grabaciones sonoras en forma de fonogramas comerciales y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada, ya sea la elaboración no autorizadas al público de sus fonogramas. Análogamente, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta de la función que desempeñan en la puesta a disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones.

En los Tratados Internacionales, la primera respuesta internacional organizada frente a la necesidad de protección jurídica de las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos fue la adopción, en 1961, de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma). A diferencia de la mayoría de los convenios internacionales, que reflejan la legislación de unos y otros países y tienen por finalidad sintetizar la normativa existente en ese campo, la Convención de Roma fue una iniciativa encaminada a establecer normas internacionales en un ámbito en el que existían pocas leyes nacionales en esa fecha. En aquel momento eso supuso que la mayor parte de los Estados tuvieran que elaborar y promulgar leyes antes de adherirse a la Convención.

Hoy prácticamente todo el mundo conviene en que la Convención de Roma ha quedado desfasada y debe ser objeto de revisión o de sustitución por un nuevo conjunto de normas en la esfera de los derechos conexos, aun cuando fuera el

punto de partida para la inclusión en el Acuerdo sobre los ADPIC de disposiciones sobre los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (aunque existen diferencias en cuanto al nivel de protección de los mismos). Para dos de las categorías de beneficiarios se cuenta hoy con protección actualizada, a saber, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), adoptado en 1996 junto con el WCT. En la OMPI está hoy, además, sobre el tapete, la adopción de un nuevo tratado sobre los derechos de los organismos de radiodifusión.

En las leyes nacionales se contemplan los siguientes derechos para las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos (aunque no todos los derechos se estipulen en la misma ley):

- En lo que respecta a los artistas intérpretes y ejecutantes, se estipulan sus derechos a impedir la fijación (grabación), la radiodifusión y comunicación al público sin su consentimiento de sus interpretaciones o ejecuciones en directo así como el derecho a impedir la reproducción de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones en determinadas circunstancias. En cuanto a la radiodifusión y la comunicación al público, puede estipularse la obligación de una remuneración equitativa en vez de un derecho a esos actos. Habida cuenta de la naturaleza personal de ese tipo de creaciones, en algunas leyes nacionales se conceden también derechos morales a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los fines de impedir la utilización no autorizada de su nombre e imagen o la modificación de sus interpretaciones o ejecuciones en la medida en que vayan en detrimento de su reputación.
- Los productores de fonogramas gozan del derecho a autorizar o prohibir la reproducción, importación y distribución de sus fonogramas y copias derivadas de los mismos y del derecho a una remuneración equitativa por la radiodifusión y comunicación al público de sus fonogramas.
- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho a autorizar o prohibir la retransmisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones.

En algunas leyes se contemplan derechos adicionales. Por ejemplo, cada vez son más los países en los que se concede a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes y ejecutantes el derecho de alquiler respecto de los fonogramas (y respecto de obras audiovisuales para los artistas intérpretes y ejecutantes), y en otros países se conceden derechos específicos en relación con la transmisión por cable. Análogamente, en el WPPT se estipula el derecho de alquiler del que gozan los productores de fonogramas (así como todo titular de derechos sobre fonogramas en virtud de la ley del país de que se trate).

Como en el caso del derecho de autor, en la Convención de Roma y en las leyes de unos y otros países se contemplan limitaciones sobre los derechos. Esas limitaciones permiten la utilización de interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y emisiones protegidos, por ejemplo, con fines de enseñanza, investigación científica y utilización privada y la utilización de pequeños extractos a los fines de informar sobre temas de actualidad. En algunos países se contemplan las mismas limitaciones respecto de los derechos conexos que las que se contemplan en relación con el derecho de autor, incluida la posibilidad de conceder licencias no voluntarias. No obstante, en el WPPT se estipula que esas limitaciones y excepciones deben limitarse a determinados casos especiales que no sean incompatibles con la utilización normal de las interpretaciones y ejecuciones de fonogramas y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los artistas intérpretes y ejecutantes ni a los de los productores de fonogramas.

En la Convención de Roma se contempla un plazo de protección de los derechos conexos de 20 años contados a partir del final del año en que:

- a) Se haya realizado la grabación, en el caso de los fonogramas y las interpretaciones y ejecuciones incluidas en los fonogramas;
- b) Se haya realizado la interpretación o ejecución, en el caso de interpretaciones y ejecuciones no incorporadas en fonogramas;
- c) Se haya realizado la emisión. Ahora bien, en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el WPPT se estipula que los derechos de los artistas intérpretes y

ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán de un plazo de protección de 50 años contados a partir de la fecha de fijación de la interpretación o ejecución.

En el Acuerdo sobre los ADPIC se estipula que los derechos de los organismos de radiodifusión quedarán protegidos durante 20 años contados a partir de la fecha en que se haya realizado la emisión. Por consiguiente en un gran número de las leyes nacionales de protección de los derechos conexos se otorga un plazo más largo de protección que el plazo mínimo estipulado en la Convención de Roma.

En lo que respecta a la observancia, por lo general, las medidas de subsanación en caso de infracción o violación de los derechos conexos se asemejan a aquellas a las que pueden acogerse los titulares del derecho de autor, a saber, medidas conservativas o provisionales; medidas civiles de subsanación; sanciones penales; medidas en frontera; y medidas y sanciones contra el abuso respecto de dispositivos técnicos e información en materia de gestión de derechos.

Por último, cabe hablar de la relación que existe entre la protección de los derechos conexos y los intereses de los países en desarrollo. Las expresiones culturales de un gran número de esos países, por lo general conocidas como expresiones del folclore o expresiones culturales tradicionales, de las que en la mayor parte de los casos no hay constancia por escrito o no están catalogadas, pueden ser objeto de protección y de derechos conexos en tanto que interpretaciones o ejecuciones, habida cuenta de que, por lo general, llegan al público por conducto de artistas intérpretes o ejecutantes. Al concederse a ese respecto derechos conexos, los países en desarrollo velan así por proteger grandes y añejas expresiones culturales de valor incalculable y que constituyen la idiosincrasia que distingue a unos países de otros. Análogamente, la protección de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión contribuye a sentar los cimientos de industrias nacionales que difunden las expresiones

culturales nacionales en el país y, lo que quizá sea más importante, en otros países. La actual popularidad de que goza la llamada “música mundial” pone en evidencia el potencial de exportación de esas expresiones. No obstante, los beneficios económicos derivados de la difusión de esas expresiones no siempre recaen en el país en el que dichas expresiones fueron originadas.

La protección de los derechos conexos tiene una doble finalidad:

- Preservar la cultura nacional
- Ser un medio para la explotación comercial en el mercado internacional

El interés de los países en desarrollo por la protección de los derechos conexos va más allá de las expresiones culturales tradicionales: de lo que se trata es del comercio y el desarrollo internacionales. En la actualidad, el grado de protección que otorgue un país a los derechos de propiedad intelectual va a la par del potencial que puede tener dicho país de beneficiarse del comercio internacional, en rápida expansión, de productos y servicios protegidos por esos derechos. Por ejemplo, el auge paralelo de infraestructuras informáticas y de telecomunicaciones inducirá nuevas inversiones internacionales en un gran número de sectores de las economías de los países en desarrollo, entre otros, el de la propiedad intelectual y los países que carezcan de la voluntad política necesaria para la protección de los derechos de propiedad intelectual quedarán relegados.

La protección de los derechos conexos ha pasado a formar parte de una finalidad mucho más importante y constituye un requisito ineludible para la participación en el nuevo sistema de comercio e inversiones internacionales que caracteriza el siglo XXI.²⁸

El Derecho Conexo es un término relacionado con la ley de [derechos de autor](#) y [copyright](#) para referirse a derechos similares a los derechos de autor que no están conectados directamente con el autor de las obras en cuestión. El

²⁸ <http://www.wipo.int/export/sites>. Fecha de Consulta 26 de Junio 2011.

término proviene del [francés](#) *droits voisins* y se suele traducir al [inglés](#) como *related rights* o *neighboring rights*.

En el marco de las leyes anglosajonas, los derechos conexos son parte del marco jurídico del copyright.²⁹

Durante los últimos cincuenta años, se ha desarrollado rápidamente un conjunto de derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos conexos han evolucionado *en torno* a las obras protegidas por el derecho de autor y proporcionan derechos similares aunque, con frecuencia, más limitados y de menor duración a:

- los artistas ejecutantes (como actores y músicos) en sus interpretaciones o ejecuciones;
- los productores de grabaciones de sonidos (por ejemplo, grabaciones de casetes y discos compactos) en sus grabaciones;
- los organismos de radiodifusión en sus programas de radio y televisión.

Los derechos conexos, es una nueva forma de creación directamente vinculada con la moderna tecnología de comunicación social en la sociedad de masas.

Hasta fines del siglo pasado solo existía una relación directa y próxima entre ciertas obras intelectuales, los intérpretes y el público en general. Si bien siempre se reconoció a los artistas intérpretes o ejecutantes su capacidad creadora o recreadora de una obra intelectual (literaria o musical) existente, se requirieron esfuerzos para que los derechos conexos fueran incluidos en la protección del derecho de autor.

²⁹ Ibidem; p. 1345

2.1.6 Derecho Moral

El derecho moral es parte de la persona, se lo considera extra patrimonial y, en principio, su duración es ilimitada; por el contrario, como el derecho patrimonial puede ser comercializado y transmitido de manera similar a otros derechos económicos, su duración es limitada, salvo alguna excepción especialmente regulada.

Básicamente, el derecho moral comprende el derecho de divulgar la obra o de mantenerla en reserva, esto es, la facultad positiva del derecho del autor de difundir su creación, de ejecutarla, de representarla y de exponerla en público, de traducirla, de adaptarla o de reproducirla en cualquier forma o de hacer cumplir estos actos por otras personas, y su contrapartida, el derecho de no difundirla.

Esto último no significa que la creación pueda ser secreta; en efecto, la exteriorización de la obra es el punto de partida de la existencia del derecho y, por lo tanto, no puede ser obviada. Por otra parte, no se debe confundir exteriorización con registración, ya que son dos actos diferentes: la primera es ineludible; por su parte, la segunda depende de la regulación prevista en la legislación, pero no crea el derecho, sino que, simplemente, le da ciertas características de protección pública.

Otro aspecto del derecho moral es la potestad negativa que tiene el autor al reconocimiento de la paternidad de la obra; con ello se quiere significar que todo creador tiene la facultad de reivindicar su condición de autor, pudiendo obligar a cualquier persona (física o jurídica) a que su nombre o seudónimo, o cualquier otra forma especial de mencionarlo, aparezca vinculado a la obra.

No importa que los derechos patrimoniales se encuentren en poder de la persona del creador o que los haya cedido, ya que en cualquier caso conserva el derecho a la paternidad de la obra y, además, como correlato, mantiene el derecho de defender su autoría cuando ella es impugnada. La tercera faceta, que

es otra potestad negativa del derecho moral, está referida al respeto y a la integridad de la obra. Ello implica que aun cuando la obra no se encuentre en su poder, o el autor haya cedido sus derechos patrimoniales a otra persona, ésta no la podrá incluir en otra obra ni separar en partes, si con ello se produce una mutación que destruya la obra original o la perjudique de manera sustancial.

Asimismo, ese derecho comprende para su creador el de modificar su propia obra, si ésta fuere su voluntad. Finalmente, el último aspecto del derecho moral es el derecho de retracto o arrepentimiento que tiene todo creador; esta facultad marca una diferencia sustancial con el derecho de propiedad común o genérica. En efecto, cuando se cumple con todas las reglas correspondientes a la transmisión del dominio fijado por el derecho civil, el transmitente no se puede arrepentir por su exclusiva voluntad, aun cuando esté dispuesto al pago de todos los daños y perjuicios que este arrepentimiento pudiera causar.

Por el contrario, en el derecho de autor, este arrepentimiento es posible y está admitido como un acto lícito del transmitente. Si se produjere esta situación, y aunque el retracto es admitido dentro de este sistema jurídico como potestad lícita del autor, ello no es obstáculo para que el transmitido pierda sus derechos individuales; por lo tanto, se le reconoce que es sujeto pasivo de la indemnización correspondiente.

Consideradas de esta manera, estas formas' del derecho moral son inalienables, irrenunciables, inembargables, inejecutables e inexpropiables a favor del autor y más allá de la negociación que hubiera efectuado sobre su obra, son consideradas normas absolutas e inherentes a su persona; por lo tanto, inderogables por acuerdo de partes. De este modo se protege la sociedad contra los actos del propio autor, en salvaguarda de los productos culturales de ella.³⁰

³⁰ GOLDSTEIN, Mabel; Op. Cit.; p. 42

Los Derechos Morales, en el artículo 6 bis del Convenio de Berna se estipula la obligación que tienen los Estados contratantes de conceder a los autores:

- I) El derecho a reivindicar la paternidad de la obra (derecho de paternidad); y
- II) El derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de la obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (derecho de integridad).

Por lo general, esos derechos se conocen con el nombre de derechos morales de los autores. En el Convenio se estipula que dichos derechos son independientes de los derechos patrimoniales de que goce el autor y que serán conservados por el autor incluso en los casos en los que haya cedido sus derechos patrimoniales. Conviene subrayar que los derechos morales se conceden exclusivamente a autores individuales. De ahí que incluso en los casos en los que, por ejemplo, un productor cinematográfico o un editor sea el titular de los derechos patrimoniales sobre una obra, los intereses morales sobre la misma se atribuyen exclusivamente al creador individual.³¹

2.2 Piratería y la Escenificación del Estado de Derecho en México

En el año 2001, el Gobierno Federal Mexicano lanzó una serie de medidas contra la producción y venta de material que contraviene los derechos de autor. El Presidente Vicente Fox Quezada (2000-2006) llamó a este programa la “guerra contra la piratería” y dirigió acción policial contra mercados populares y comercio callejero.³²

³¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; Op.Cit; p. 12

³² Tesis doctoral “Dirty CDS. Piracy Globalization and the Emergence of New Illegalities in the San Juan de Dios Market, México”.

Los derechos de autor (copyrights) son una legislación protegida en el ámbito internacional por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) -este es un organismo de las Naciones Unidas. Ambas instituciones han impulsado estándares legales mínimos que son obligatorios para todos sus miembros, en consecuencia, estos cuerpos legales son válidos en prácticamente todos los países. Las industrias musicales, fílmicas, informáticas y los medios de comunicación masiva en general, han tenido un importante rol en este proceso. Estas industrias han formado un grupo de presión activo y compacto que promueve una legislación más restrictiva, si no represiva, para la protección de sus materiales.

Los derechos de autor crean un marco legal donde sus propietarios pueden comercializar y beneficiarse de forma exclusiva de la explotación de sus productos. Así, todo acceso a información o entretenimiento debe estar mediado por una transacción económica que beneficie a sus propietarios legales. La propiedad intelectual tiene entonces como objetivo principal regular la comercialización de material protegido.

La legislación en materia de derechos de autor es un resultado típico de procesos relativos a la globalización. Organismos internacionales, como la OMC y la OMPI, impulsan verticalmente leyes que homologan los marcos legales de los Estados-Nación. El grupo de presión formado por las industrias de los derechos de autor ha sido exitoso en la incorporación de sus intereses en las agendas de dichos organismos. A su vez, la OMC y la OMPI “estimulan” a los gobiernos nacionales a incorporar programas para la defensa de la propiedad intelectual y estándares legales que son homogéneamente introducidos en todos los países sin tomar en cuenta las particularidades de cada país. A fin de participar en el comercio mundial y de disfrutar de beneficios políticos y diplomáticos, la mayoría de los países del mundo han incorporado cuerpos legales en cuyo diseño no han participado.

La promoción e instauración de órdenes legales para la defensa de la propiedad intelectual es tema de debate en las ciencias sociales que tiene dos posturas encontradas. Primero, los estudiosos que abogan por la defensa de la propiedad intelectual, que puede generar posibilidades de desarrollo en los países donde se aplica. El segundo grupo aparecen aquellos académicos críticos a esas legislaciones, en la cual se menciona que la expansión de los derechos de autor es un proceso intensamente político, donde los mecanismos del comercio y política internacional reproducen estructuras de desigualdad y desventaja entre las naciones y regiones del mundo. La mayoría de las patentes y autoría intelectual se concentran en empresas del norte geopolítico, la legislación en materia de derecho de autor protege los intereses comerciales de “el norte” sobre el resto del mundo.

La propiedad intelectual protege industrias rentables para Estados Unidos, el entretenimiento en particular. Para Estados Unidos, la venta en el extranjero de películas, música, programas de televisión, prensa, videojuegos y software tiene un valor ocho veces mayor que el de las ventas en su mercado nacional. En 2004, las ventas en el extranjero de mercancías protegidas por los derechos de autor reportó a este país ganancias por un total de 89 260 millones de dólares.³³

Con el fin de defender estos intereses comerciales dentro y fuera de los Estados Unidos, las diferentes industrias de los derechos de autor han formado alianzas y asociaciones. Dos ejemplos en el ámbito mundial. La International Intellectual Property Alliance (IIPA) y la International Federation of the Phonographic Industry (IFPI) quienes representan a las industrias líderes del ramo y dan seguimiento a la situación de la propiedad intelectual desde una óptica internacional; elaboran asimismo reportes sobre países donde la defensa de los derechos de autor representa para ellos un problema. A partir de los documentos elaborados por estas alianzas, es notorio que los organismos tienen un vínculo

³³SIWEK, Stephen; *“Copyright industries in the US Economy. The Report”* Washington D.C., International Intellectual Property Alliance, 2004, p. 9

directo con el gobierno de Estados Unidos, particularmente con la Secretaría de Comercio, a quien informan sobre la defensa y violación de derechos comerciales de Estados Unidos en el exterior. Estos organismos describen a los vendedores de discos ilegales como bandidos, criminales activos en redes internacionales y circuitos terroristas.

Estas instituciones abogan por la introducción de leyes que criminalicen la venta de material reproducido ilegalmente (tanto a las mercancías como a los vendedores) y el uso del aparato punitivo (incluida la fuerza pública) para la defensa de sus intereses. Esta perspectiva privilegia el uso de la fuerza pública, la acción policial, la represión y el castigo sobre cualquier otra política o estrategia para la protección de los derechos de autor. Los programas antipiratería promueven un lenguaje y óptica belicosos (el uso de la fuerza, la criminalización, la imagen de guerra) basados en el poder represor del Estado.

Esta perspectiva punitiva de los derechos de autor nutre la guerra contra la piratería en México. La criminalización de la venta de productos no autorizados, los operativos, las confiscaciones y detenciones que tienen lugar en los mercados y calle de México fueron en su momento recomendados por organismos internacionales y secretarías de gobierno para parar y dismantelar los circuitos comerciales alrededor de la piratería. Estas políticas reactivas promueven la acción punitiva como una herramienta eficaz contra la infracción de la ley. La ilegalidad debe ser suprimida con el uso de la fuerza pública, sin prestar atención al entramado sociocultural y económico en el que los actores involucrados están inmersos.

Tenemos una distinción entre lo que los Estados-Nación consideran legítimo (“legal”) y lo que la gente involucrada en las redes transnacionales considera como legítimo (“lícito”). Muchos movimientos transnacionales de gente, bienes e ideas son ilegales porque contradicen las normas y reglas de la autoridad

política formal, pero son bastante aceptados, “lícitos”, a los ojos de quienes participan en estas transacciones y flujos.

Para aquellos que venden mercancías que contravienen los derechos de autor, este régimen de legalidad pareciera no tener sentido; los vendedores de piratería no comprenden o no quieren entender por qué no deberían vender estos productos. Surge entonces una disparidad entre lo que los grupos de presión internacionales y los Estados nacionales definen como legal (el derecho exclusivo para comercializar sus productos) y lo que los agentes económicos al nivel de terreno consideran lícito (la posibilidad de generar un ingreso). Esta disparidad entre las representaciones de lo legal (impulsadas por el Estado) y lo lícito (observables en los ciudadanos) es característica de naciones en procesos poscoloniales e influye tanto la economía alrededor de la piratería, como las acciones gubernamentales que intentan controlarla.³⁴

La protección de los derechos de autor en México actualiza ciertas nociones conservadoras sobre el comercio popular, donde los mercados, o el comercio informal en general, se perciben como un nicho “pre-moderno” de ilegalidad y criminalidad. Desde 1950, el Estado mexicano ha protagonizado diferentes capítulos de enfrentamiento con los vendedores populares, situación que coincide con la primera ola de urbanización profunda del país. A través de los años, el Estado mexicano ha reprimido e incentivado el comercio popular, pasando así por diferentes estadios que incluyen la permisión, la tolerancia y el choque. El comercio formal nunca ha sido completamente regulado, aunque la tradición de mercados y comercio callejero en México data de tiempos prehispánicos. En este proceso, la élite empresarial mexicana ha jugado un rol relevante, y ha tenido un lugar significativo en la identificación del comercio popular e informal como un sinónimo de retraso, un obstáculo heredado de gobiernos populistas. Bajo los procesos de la globalización son ahora las élites internacionales (industrias de

³⁴ Colegio de México; Op. Cit; p. 403

entretenimiento) las que ejercen presión sobre el gobierno nacional en contra de los informales o “piratas”.³⁵

2.3 Acuerdo Nacional en contra de la Piratería

El fenómeno de la “piratería” cometida en perjuicio del derecho de autor, derechos conexos y la propiedad industrial constituye hoy día en México una práctica ilícita que afecta gravemente a nuestra planta productiva. La actividad creativa se ha visto afectada por la piratería, de manera enunciativa y no limitativa, y como anteriormente hemos hecho énfasis que la producción, reproducción, importación, comercialización, almacenamiento, transportación, venta, arrendamiento, distribución y puesta a disposición de bienes o productos en contravención a lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.

Dicho fenómeno afecta la creación de empleos y el crecimiento económico; y pone en entredicho la perspectiva de desarrollo de sectores estratégicos para el país; limitado el crecimiento y la participación de empresas formales y productivas en el mercado y ocasionando escenarios de competencia desleal al aumentar la economía informal y al disminuir la calidad de productos y servicios. Asimismo, ha impedido al erario federal la posibilidad de aumentar su recaudación y desalentado la actividad creativa al impedir la aparición continua de nuevos y mejores productos y servicios en el mercado, que es uno de los signos clave para evaluar la competitividad de un país.

La piratería ha provocado, también, la promoción de una “cultura de ilegalidad” que niega respeto y seguridad jurídica a los titulares de derechos y que debilita la vigencia de un Estado de Derecho.

³⁵ Ibidem; p. 403

El impacto de la piratería demanda definir una Política de Estado para contenerla de inmediato y para erradicarla y su ejercicio deberá ser permanente. Una Política de Estado garantiza permanencia en la agenda nacional a los ejes de acción que le animan.

Dos ejes de acción deben apuntalar esa Política de Estado: Primero, el combate a la ilegalidad en materia del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial y Segundo, la recuperación del mercado interno. Ambas acciones deben desarrollarse concomitantemente para transitar con éxito hacia el propósito señalado. El despliegue de esfuerzos por separado y sin coordinación dificultaría alcanzar dichas metas.

La ejecución de los ejes señalados debe atender a algunas variables socio-económicas que subyacen en el fenómeno de la piratería y que no pueden soslayarse. Destacan particularmente el desempleo, el subempleo, el bajo poder adquisitivo y la pérdida del mercado interno de los sectores productivos.

2.3.1 Comité Interinstitucional para la atención y protección de los Derechos de Autor y Propiedad Industrial

Como Política de Estado, los tres órdenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, deberán participar en su ejecución, pero también los tres poderes que sustentan al Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Esta participación debe darse con absoluto respeto a su autonomía y esfera de competencias. El compromiso expreso y eficaz del Estado Mexicano para contener y erradicar la piratería es indispensable para lograr la meta planteada.

La participación de los sectores productivos y de la sociedad civil resulta fundamental para consolidarla; sin ellos sería imposible lograr su consecución. En el escenario planteado los industriales asumen una participación determinante. De acuerdo con sus perspectivas de desarrollo, deberán desarrollar proyectos que les

permitan recuperar su mercado. En esa tesitura resulta indispensable que atiendan a la sociedad civil, su gran consumidor.

Es imprescindible tener en cuenta el escenario internacional en que se plantea la Política de Estado señalada. El compromiso del Estado Mexicano frente a la comunidad internacional en materia del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial, así como de regulación de comercio debe reflejarse necesariamente en su contenido.

La tarea señalada obliga a establecer una Agenda Nacional que defina la participación coordinada de los sectores público y privado en función de las consideraciones expuestas.

La definición de dicha Agenda debe partir de las siguientes consideraciones:

- A. El impacto de diversas variables socio-económicas en un alto porcentaje de nuestra población, tales como: el bajo nivel del poder adquisitivo de los salarios, el desempleo y el subempleo;
- B. El desarrollo de tecnologías que facilitan la reproducción de obras y productos tutelados por la legislación autoral y de propiedad industrial;
- C. La oferta indiscriminada de bienes y servicios de origen ilegal;
- D. Un marco jurídico regulador de los derechos y de los ilícitos en materia del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial, así como del comercio interior y exterior que puede perfeccionarse;
- E. La falta de una cultura de aprecio al valor de las ideas y de la creatividad;

El Acuerdo Nacional al que se convoca se ha diseñado fundamentalmente con la perspectiva de ofrecer una mejor calidad de vida a nuestras generaciones futuras, por lo que a través de su cumplimiento se pretende lo siguiente:

- I. Reactivar la planta industrial;
- II. Fortalecer el desempeño, la participación y el crecimiento de empresas formales en el mercado;
- III. Crear empleos y procurar un mayor crecimiento económico nacional;
- IV. Incrementar el universo de contribuyentes que generen recursos al erario federal y que permitan fortalecer el gasto social.
- V. Fortalecer la cultura de legalidad que debe imperar en nuestras relaciones sociales.
- VI. Asegurar una eficiente procuración y administración de justicia que disminuya los índices de impunidad.³⁶

³⁶ Cf. http://piratería.pgr.gob.mx/delitos_da.htm. Fecha de Consulta 04 marzo de 2010.

CAPITULO III
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES
INSTITUCIONES QUE LAS REGULAN
DERECHO COMPARADO

3.1 Justificación

Como he venido exponiendo a lo largo de esta investigación, es de fundamental importancia, conocer la normatividad actual de nuestra nación así como la internacional que contiene preceptos relacionados con el delito de la piratería, para así desarrollar con inteligencia una adecuada legislación en el derecho mexicano, que permita dismantelar la delincuencia organizada que es la pieza fundamental para el delito de piratería, por lo cual es importante reforzar la ley de Derechos de Autor y Propiedad Industrial en nuestro México de hoy.

3.2 Fundamento Constitucional

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de los derechos de autor y propiedad industrial, dicho precepto que a la letra dice:

“Artículo 28º.-...

...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

...”³⁷.

3.3 Convenios Internacionales

3.3.1 Convención de París

El Convenio de París, que anteriormente en el capítulo II se mencionó en un aspecto general, se hace un énfasis en que es un acuerdo internacional celebrado entre entidades soberanas que prevé solamente algunos objetivos y fija ciertos procedimientos, pero no cubre toda la materia y deja a las partes contratantes, la posibilidad de regular singularmente algunas cuestiones dentro del marco general que el propio Convenio instituye.

En este Convenio de París se observan cuatro tipos de disposiciones:

Primero se encuentran aquéllas que pueden considerarse de derecho internacional público, y que se refieren a los derechos y obligaciones de los Estados miembros y a la vez, que establecen la Unión y sus órganos. Como

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ejemplo se menciona el artículo 6 Ter. 3) y 4), que requiere o permite a los Estados miembros y a las organizaciones internacionales hacer ciertas comunicaciones en lo que se refiere a los emblemas que quedan excluidos de registro como marcas; el artículo 12, que exige a los Estados miembros establecer un servicio nacional de la propiedad industrial e imprimir ciertas publicaciones, como por ejemplo la Gaceta de la Propiedad Industrial; los artículos 13, 14 y 15, que establecen los órganos de la Unión; los artículos 23 y 27, que se refieren a las relaciones entre este instrumento y las diferentes actas que emergieron de las revisiones.

El segundo grupo de disposiciones son las que permiten o exigen a los Estados miembros, legislar en el campo de la propiedad industrial. Así por mencionar, el artículo 4 D), 1), 3), 4) y 5), que requiere o permite a los Estados miembros regular algunos aspectos que se refieren al derecho de prioridad; el Artículo 4, G), 2), en lo que se refiere a la división de la solicitud de la patente; el Artículo 5, A), 2) que concede a los Estados miembros el derecho a legislar contra los abusos que puedan resultar del ejercicio de los derechos exclusivos que confirman una patente; el artículo 10 bis 1) que exige a los Estados miembros asegurar protección efectiva contra la competencia desleal; el artículo 10 ter, que obliga a los Estados miembros a proveer remedios legales para reprimir ciertos actos indebidos que se refieren a marcas y nombres de comercio y falsas indicaciones de procedencia; el artículo 10, que se refiere a la protección a las marcas de servicio; el artículo 11, para conceder protección temporal a las invenciones, etc. Y desde luego el artículo 25, que es muy importante, por el cual los países miembros se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la Convención en su territorio, y que un país que accede a la Convención debe estar en situación, de acuerdo con su derecho interno, de dar efecto a las disposiciones de la convención. Debe observarse que sin una legislación interna apropiada para hacer aplicables los principios contenidos en esas disposiciones, ellas no resultarían eficaces en foro doméstico.

Un tercer grupo está constituido por el principio de la igualdad o asimilación con los nacionales.

Por último, un cuarto tipo de disposiciones que se refieren a los derechos y a las obligaciones de los particulares y sobre esto, la definición de propiedad industrial que se encuentra en el artículo 1; el derecho de prioridad, de que se habla en forma más amplia en el artículo 4; la limitación de las posibilidades de rehusar o invalidar patentes, que se encuentra en el artículo 4; el artículo 5, que se refiere a un periodo de gracia; la protección de marcas registradas en otros países que se observa en el artículo 6; la cancelación de registro indebido de marcas hechas por agentes o representantes, como se ve en el artículo 6.

Este Convenio contiene como principios fundamentales los siguientes:

El principio de "Trato Nacional" o de "igualdad de tratamiento", establecido en los artículos 2 y 3 de la Convención, que consiste en que los nacionales de cualquier país miembro de la Unión, así como las empresas domiciliadas en los mismos, gozarán en todos los otros países miembros de la Unión de las mismas ventajas y los mismos privilegios que otorgan a sus nacionales, en lo que a propiedad industrial se refiere.

El principio denominado "Derecho de Prioridad" es el principio más importante de los que establece la Convención, consiste en la solicitud de una patente o registro de marca, depositada en uno de los países de la Unión, el solicitante tiene el derecho de pedir la protección similar en todos los demás países de la Unión, con prioridad, dentro del plazo de doce meses para las patentes de invención y mejoras y de seis para las patentes de modelo y las marcas, plazos que comienzan a correr a partir de la fecha de depósito de la primera solicitud, según lo establece el artículo 4 de dicha Convención. Es decir, el efecto de este mandamiento es excluir a terceros durante el período de tiempo que transcurre entre la primera solicitud y la que se presente en cualquier otro país

miembro, dando al titular de la patente o marca, la posibilidad de protegerla en varios países simultáneamente.

Las disposiciones de “derecho internacional público”, que se refieren al derecho que tienen los países miembros de denunciar el Tratado, se ejercerse en 5 años después de la fecha de membresía, como lo señala el artículo 26; asimismo, se establece la prioridad del Convenio sobre otros acuerdos que puedan ser firmados por los Estados miembros, según el Artículo 19.

De otra forma la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra, a petición de las administraciones de los países de la Unión particular en el ámbito de la Unión de París, en nombre de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares del derecho para el uso de alguna denominación deben de ser registradas de acuerdo a la legislación nacional. En la OMPI se deberá llevar un registro general de las denominaciones de origen.

3.3.2 Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Canadá – México – Estados Unidos de América (“TLC”)

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), fue celebrado simultáneamente el 17 de diciembre de 1992, en Ottawa, México y Washington, D.C., por el Primer Ministro Brian Mulroney y los Presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1993. El capítulo XVII del Tratado, es el referente a la Propiedad Intelectual.

Este tratado incluye un capítulo en materia de propiedad intelectual, en el cual se observan los avances legislativos ya realizados por México, a la vez que incorpora la debida protección en el caso de nuevas materias.

Este capítulo del TLC hace dos contribuciones de gran importancia para la elevación de la competitividad internacional de toda la región de América del Norte frente a otras zonas comerciales del mundo por un lado, las disposiciones del capítulo incentivan la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas de toda la región, constituyendo así un motor del dinamismo industrial de la región para los próximos años; y por el otro lado, las previsiones del capítulo permitirán desalentar y combatir la competencia desleal en cualquiera de los tres países, de modo que se facilite la efectiva libre circulación de mercancías, servicios, capitales y tecnologías dentro de toda la región, propiciando el aprovechamiento cabal de las economías de escala mediante la producción internacional, reduciendo los costos unitarios de fabricación y comercialización y, por consiguiente, reforzando también por esta vía la competitividad de la región frente al resto del mundo.

El capítulo establece distintos tipos o categorías de creaciones intelectuales, tales como las obras artísticas y las literarias (derechos de autor), los fonogramas, señales de satélite codificadas portadoras de programas, marcas, patentes, esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados y los secretos industriales o de negocios y para cada uno de estos tipos de creaciones intelectuales se definen determinados actos que la persona que realizó la creación intelectual podrá autorizar o prohibir a otras personas, dentro de un periodo delimitado de tiempo.

Para hacer valer estos derechos de propiedad intelectual, en el TLC se establecen procedimientos y sanciones aplicables a quienes usen, apliquen o destinen las creaciones intelectuales de modos o en circunstancias no autorizadas por sus creadores. Esos procedimientos, garantizan la transparencia y procuran la aplicación de justicia, sin constituir barreras u obstáculos injustificados al Libre Comercio.

Las disposiciones previstas en el TLC son compatibles con los tratados internacionales multilaterales más importantes en el ámbito mundial, como son los

administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y concretamente este capítulo del Tratado exige a los tres países el cumplimiento de las disposiciones sustantivas de los siguientes tratados administrados por la OMPI:

- El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967).
- El Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes; los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
- El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias de 1886.
- El Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.
- Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales portadores de Programas Transmitidas por Satélite.
- El Tratado de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
- El Tratado de Washington para la Protección de los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958 (Acta de Estocolmo 1967).
- Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. (Acta de Lisboa).
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Aunque son diferentes en alcance y duración los derechos exclusivos que se otorgan en el caso de cada una de las categorías a que hace alusión el capítulo, existen como común denominador cinco principios generales que se aplican a la protección de los derechos exclusivos en todos los casos:

La protección y defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual no deberá constituir en ningún caso obstáculos al libre comercio con mercancías legítimas.

Las disposiciones sustantivas de los tratados y convenciones internacionales multilaterales ya existentes, que representan los pilares fundamentales del consenso internacional en esta materia jurídica, serán aplicadas por cada uno de los tres países.

La protección que los tres países se comprometen a otorgar a los derechos de propiedad intelectual es el mínimo. Cada país, puede conceder protección más amplia que la comprometida dentro del TLC.

Los medios y procedimientos para la protección y defensa de los citados derechos que se dispongan en cada uno de los tres países, deberán estar a disposición, sin discriminación, para los individuos o empresas que sean nacionales de cualquiera de los tres países. Todos recibirán igual trato, como si fueran nacionales del país en cuestión.

Cada país, como parte de su legislación para procurar el buen funcionamiento de la competencia en sus mercados, podrá regular determinadas prácticas o conductas que, tratándose de derechos de propiedad intelectual, puedan considerarse anticompetitivas en casos particulares. Esto es con el objeto de que el ejercicio legítimo de estos derechos no conduzca a abusos por los particulares contra las leyes sobre la competencia en los mercados de cualquiera de los tres países.

A continuación, se presentan las principales disposiciones contenidas en este capítulo del TLC, relativas a las categorías anteriormente señaladas:

Derechos de Autor: Se aplicará el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1971.

Los autores tendrán derechos para ampliar su protección en lo que toca a la comercialización y circulación de sus obras, y podrán por tanto autorizar o prohibir: la importación de copias hechas sin su consentimiento; la primera distribución pública del original o de cada copia de la obra, por venta, renta, etc.; la comunicación de la obra al público y la renta comercial de un programa de cómputo.

La protección de los derechos de autor se dará cuando menos por 50 años. A las películas mexicanas declaradas en el pasado, administrativamente por Estados Unidos bajo el dominio público, les será restaurada la protección.

Fonogramas: Los productores de fonogramas tendrán los siguientes derechos, autorizar o prohibir: la reproducción directa o indirecta del fonograma; la importación de copias del fonograma hechas sin su consentimiento; la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma por venta, renta, etc.; la renta del original o de una copia del fonograma, salvo estipulación en contrario en el contrato celebrado con los autores de las obras fijadas en el fonograma; la protección se dará cuando menos por 50 años.

Señales de satélite codificadas portadoras de programas: Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del tratado, las partes deben tipificar como delitos la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Asimismo, establecer como ilícito civil, la recepción, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas, que ha sido descifrada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal. Cualquier persona con un interés comercial en una señal de satélite codificada portadora de programas tendrá el derecho de ejercitar las acciones correspondientes.

Marcas: Cada país mantendrá un sistema formal y riguroso para el registro de las marcas. Ningún país dificultará el uso de una marca mediante requisitos especiales y las excepciones al derecho conferido para el uso de marcas se limitarán por ejemplo, al uso correcto de términos descriptivos.

Estará prohibido el registro de marcas consistentes en palabras que en inglés, francés o español, designen genéricamente los bienes o servicios a los que se apliquen las marcas. La vigencia del registro inicial de una marca será cuando menos de 10 años y será renovable indefinidamente por plazos análogos.

Patentes: La patente dará a su titular el derecho de impedir a otras personas que sin su autorización, hagan lo siguiente: cuando la invención sea un producto: fabricarlo, usarlo o venderlo; cuando la invención sea un proceso: utilizarlo o usar, vender o importar al menos el producto directamente resultante del proceso.

En algunos casos de invasión de una patente para un proceso, podrá exigirse al supuesto infractor que pruebe que ha utilizado un proceso distinto al patentado, sin desproteger sus secretos industriales. La vigencia de las patentes será cuando menos de 20 años desde su solicitud o de 17 años desde su otorgamiento.

Esquemas de trazado de circuitos integrados: Cada país podrá decidir si exige el registro de un esquema de trazado para otorgarle protección. El titular de

un esquema de trazado tendrá el derecho de impedir a otras personas que, sin su consentimiento, importen, vendan o distribuyan comercialmente el esquema trazado, un mini circuito que incorpore el esquema de trazado o un artículo que contenga tal microcircuito, si el esquema de trazado fue reproducido ilegalmente. Esto no será ilegal si la persona que lo realiza lo ignoraba. La vigencia será cuando menos de 10 años a partir de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo y podrá caducar a los 15 años desde la creación del esquema de trazado.

Secretos industriales o de negocios: Para otorgar esta protección, las Partes podrán exigir que la información de que se trate conste en documentos, medios magnéticos o electrónicos, o en instrumentos similares. Y ninguna de las Partes podrá limitar la duración de protección de los secretos industriales o de negocios, en tanto reúnan los elementos que los caracterizan como tales.

Los secretos industriales o de negocios podrán licenciarse voluntariamente, sin que un país imponga a esto, condiciones excesivas o discriminatorias que diluyan el valor de los secretos.

Los datos experimentales cuya generación implicase un esfuerzo considerable y que no estuvieren publicados, relativos a la seguridad y eficacia de productos farmacológicos y químicos o agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, cuando sean presentados por alguna persona ante una autoridad para obtener una aprobación de comercialización, estarán protegidos en general contra su publicación o contra su utilización por otra persona para obtener una aprobación para comercialización, por 5 años contados a partir de su primera presentación ante una autoridad de esta índole.

Cada país solo permitirá que se comercialice en su territorio un producto que ostente esta denominación sugerente de procedencia, si efectivamente el producto fue producido en el país del que es distintivo.

Cada uno de los países reconocerá como productos distintivos de los otros países los siguientes:

- México : Tequila y Mezcal
- E.U.A. : Bourbon Whisky y Tennessee Whisky
- Canadá : Canadian Whisky

Se negará el registro como marca, a indicaciones geográficas que falsamente señalen una procedencia distinta al verdadero origen geográfico del producto. El uso de una indicación geográfica que contraviniera lo señalado en el tratado, subsistirá si se hizo de buena fe o por lo menos desde 10 años antes de la firma del TLC.

Diseños industriales: El titular de un diseño industrial que sea nuevo, original y de creación independiente, tendrá el derecho de impedir que otras personas, sin su consentimiento, fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia o imite la esencia del diseño protegido a favor del titular. Sólo se podrán hacer excepciones limitadas a este derecho que no interfieran con la explotación normal de los diseños industriales, ni perjudiquen los legítimos intereses de sus titulares. La vigencia del derecho sobre un diseño industrial será cuando menos de diez años. Para los diseños textiles la protección podrá conferirse por legislación especial o por Derechos de Autor, sin que su costo, examen o publicación obstaculicen dicha protección.³⁸

3.4 Código Federal de Procedimientos Penales

Ahora bien, los efectos de que se persiga de oficio los delitos contra el Derecho de Autor, se encuentran en los artículos 113 y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales de México, mediante los cuales el Ministerio Público y sus

³⁸ Universidad Nacional Autónoma de México; Op Cit; p. 133

auxiliares, están obligados a proceder a la investigación de los delitos de que tengan noticia, sin que se requiera la presentación de una querrela por la parte agraviada.

En el artículo 113 del prenombrado Código Procesal indica que:

“Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía. (...) A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación”.³⁹

Lo cual expone la importancia de que un delito se persiga de oficio, y en este caso se puede empezar una averiguación en el momento que la parte afectada denuncie este delito ante las autoridades.

Así mismo, la legislación expresa sobre este tipo de infracciones, que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía, tal y como se desprende del artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales de México.

Por lo que se concluye que con esta importante modificación en la legislación mexicana, la persona agraviada directamente por este delito contra los derechos de autor, no debe necesariamente interponer la denuncia, para que se inicie una averiguación, aunque en el proceso si deba intervenir el titular del derecho para probar que se realizó alguno de estos actos sin su consentimiento, todo lo cual permite ampliar la celeridad en la persecución de estos hechos ilícitos y generar mayor seguridad jurídica a los autores sobre sus obras y a los titulares de los derechos de Propiedad Industrial sobre el uso de sus marcas.

³⁹ Código Federal de Procedimientos Penales de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación; el 30 de agosto de 1934. Última reforma publicada DOF 20 agosto 2009; Artículo 113.

3.5 Código Penal Federal

En México se publicó el Decreto el 28 de junio de 2010, que establece la modificación de la legislación mexicana en Propiedad Intelectual, en la que importantes delitos cometidos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, serán perseguibles de oficio; esta reforma se observa, por una parte en el Código Penal Federal de México.

Sobre la materia del Derecho de Autor, en el Código Penal, se encontraban regulados los delitos, en el artículo 429, de la siguiente manera:

“Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.”⁴⁰ Este delito se refiere “al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.”⁴¹

Con la modificación del Código Penal de México, actualmente, el artículo 429 establece:

“Los delitos previstos en este título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.”;

Esta modificación abarca ahora los delitos contra los Derechos de Autor, previstos en la fracción I y III del artículo 424 y los artículos 424 bis, 424 ter, 425 y 426, entre los que se destacan, los siguientes delitos contra los Derechos de Autor:

⁴⁰ Código Penal Federal de México; Diario Oficial de la Federación; 14 de agosto de 1931/ Última reforma publicada DOF, 28 junio de 2010, Artículo 429.

⁴¹ Ibidem; Fracción I del Artículo 424.

- La utilización, producción, reproducción e introducción al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin comercial, o aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, video gramas o libros, sin autorización del titular de los Derechos de Autor; la elaboración de dispositivos para desactivar mecanismos electrónicos de protección de un programa de computación, delito que es sancionado con prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa.
- La explotación con fines de lucro una interpretación o una ejecución, sin autorización del titular de los derechos conexos de autor, sancionado con prisión de seis meses a dos años o trescientos a tres mil días multa.
- La fabricación, importación, venta o arrendamiento de un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa.

Así mismo, expone esta transformación que será perseguible de oficio el acto delictivo consistente en la venta a cualquier consumidor final, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo 424, antes mencionado. En cuyo caso, como ya lo establecía el Código penal antes de su reforma, que en caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la

formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida; es decir, que esta Institución del Estado Mexicano posee la representación de los derechos morales del autor, una vez que hayan entrado en el dominio público, que para la legislación de México es cien años luego de la muerte del autor, según lo establece la fracción I del artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sobre el delito de especular en cualquier forma con los libros que distribuye la Secretaría de Educación Pública, la culpabilidad del mismo recae en la persona que obtenga alguna ganancia con relación a los textos gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública, así como la tentativa de esta acción, es necesario observar que éste no es propiamente un delito contra el Derecho de Autor, en virtud de que el sistema educativo mexicano, por ley, le corresponde al Estado autorizar, elaborar y distribuir de manera gratuita los libros de texto para educación primaria y secundaria, por lo que este hecho constituye una infracción contra la economía del país.

3.6 Ley de la Propiedad Industrial

El decreto de fecha 28 de junio de 2010, establece también la importante modificación sobre la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el artículo 223 BIS, el cual quedó de la siguiente manera:

“Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley. Este delito se perseguirá de oficio”.

Es decir, que a partir de la publicación del prenombrado Decreto, será perseguible por las autoridades, los actos relacionados con el uso de una marca, sin autorización del titular del registro en objetos comerciales.

3.7 Ley del Derecho de Autor

En el año de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor. Este proyecto, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia.

Si bien esta ley se presta a diversas interpretaciones, particularmente en lo que se refiere a sus efectos en el futuro, lo cierto es que debe ser analizada con especial cuidado, siendo que refleja los intereses y necesidades de quienes participan en el ciclo de la creación, producción, edición, comercialización y prestación de servicios educativos, recreativos y culturales.

Por lo que respecta a esta Ley en las disposiciones generales:

“Art. 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o video gramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

La Ley Federal del Derecho de Autor, define a los derechos de autor, de la siguiente manera:

“Art. 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”

El derecho de autor otorga a los autores el derecho de explotación de sus obras. Este derecho tiene contenido moral y patrimonial.

La obra intelectual es la: “la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

México, se encuentra en una constante dinámica creativa, por lo que su tradición artística e intelectual demuestra innovación en el ámbito de la comunicación artística, literaria, tanto como popular y artesana, por lo que las manifestaciones en la realidad de nuestro país, se manifiesta en la acciones de sus hombres, la sensibilidad ilimitada de la comunidad intelectual ha hecho que México logre la protección de los derechos de la propiedad intelectual, y salvaguarde la cultura propia y de la cultura universal.

3.8 DERECHO COMPARADO

3.8.1 Estudio Comparativo de la Legislación Marcaria de América Latina ante el Delito de “Piratería”.

En el ámbito de los derechos intelectuales se entiende por piratería a la actividad fraudulenta por virtud de la cual se usurpan los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial. De uno de los componentes de esta última, es decir, la marca, la usurpación se realiza tanto por su indebido registro por quien no es su propietario, como por quien, al amparo de dicho registro espurio, lleva a cabo la explotación industrial y comercial del signo registrado ilícitamente.

También son conocidos como piratas aquéllos que, sin contar con registro alguno de la marca, la usan sin el consentimiento de quien sí la tiene registrada legalmente.

En América Latina hay instrumentos legales, para evitar, prevenir y proteger los derechos de autor y propiedad industrial, a continuación se mencionan los países siguientes:

Brasil

Adopta el sistema atributivo, pues sólo el que registra la marca es su propietario y el que primero la deposita será el dueño, por diez años prorrogables.

No es registrable como marca la imitación o reproducción de marca ajena registrada para distinguir productos o servicios idénticos o semejantes, que haga posible error, duda o confusión.

La marca considerada notoria en Brasil, registrada en los términos y para los efectos del Código de Propiedad Industrial, tendrá asegurada una protección especial en todas las clases, contra otra que la reproduzca o imite con posibilidad

de que haya confusión en cuanto al origen de las mercancías y servicios que además perjudique la reputación de la marca.

Los delitos contra la propiedad industrial están previstos en el Código de Propiedad Industrial y en el Código Penal Decreto Lei no. 1.004 del año de 1969.

Se castiga con detención y multa (cruzeiros) que violen el derecho de la marca por imitación, falsificación, previa querrela del ofendido.

Independientemente de la acción criminal el dueño de la marca podrá solicitar que se prohíba al infractor la suspensión de la práctica criminal y que se decrete una pena pecuniaria en caso de incumplimiento. En caso de existir infracción de marca se debe recurrir a un juez penal o civil. En el juicio criminal se puede solicitar una orden de investigación y decomiso de los productos con marca infractora, como medida preparatoria de la acción penal. La medida se limita generalmente a algunas muestras del producto falsificado, a fin de dos peritos nombrados por el juez elaboren un laudo judicial sin notificación a la parte contraria y sin que se exijan condiciones especiales al demandante, sin perjuicio de que se le exijan pérdidas y daños cuando actúa de mala fe, por capricho y sin tener una justificación razonable para realizar la providencia.

Paralelamente se puede pedir al juez civil que condene al infractor a dejar de practicar la infracción y a indemnizar al perjudicado por daños y perjuicios comprobados en el juicio. Durante el juicio no puede obtenerse una orden para que el infractor se abstenga de usar la marca. Tal orden sólo se tendrá hasta que sea dictada la sentencia si ésta es condenatoria.⁴²

⁴² Las disposiciones reguladoras del derecho de marcas se encuentran consignadas en el Código de Propiedad Industrial. Lei no. 5772 del 21 de diciembre de 1971 y en el Código Penal de 21 de octubre de 1969. Brasil

Ecuador

Cuando una marca ha sido registrada a pesar de ser confundible con otra notoriamente conocida y registrada en el país o en el exterior, para productos idénticos o similares, puede ser solicitada la cancelación de la misma ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. La ley dispone que no podrán ser registradas como marca los signos distintivos ya registrados y usados por otra persona, o semejantes a ellos, destinados a proteger artículos de la misma naturaleza y que cualquiera que se crea perjudicado podrá solicitar la nulidad de la inscripción en juicio ordinario.

La imitación de marca original; la venta, ofrecimiento en venta, la compra o almacenamiento de marcas imitadas y el uso de marcas imitadas, poniéndolas en los artículos que elaboren o en las mercaderías con la que comercien, se sancionarán con multa (sucres) y prisión, así como con el pago de costos, daños y perjuicios a favor de los perjudicados. Las marcas imitadoras serán destruidas en presencia del juez, los productos que contengan esas marcas se venderán en subasta pública, dividiéndose el producto de la venta entre el Fisco y el denunciante. El instrumento o maquinaria que se destinen a imitar marcas, se decomisará.

La Ley especial sobre Marcas, el cuerpo del delito se comprobará por dos peritos designados por el juez entre especialistas titulados. Lo cual permite que las diligencias en que intervengan dichos expertos podrán llevarse a efecto sin citación del infractor, como diligencias previas, y ya en el curso del juicio obtenerse el embargo de bienes del acusado, lo mismo que después de la sentencia condenatoria.

No se contempla expresamente la orden de abstenerse de usar la marca durante el juicio; pero las diligencias de indagación policial, el reconocimiento preventivo del lugar, la incautación de los objetos que lleven la marca infractora, el

depósito de dichos artículos, la destrucción de las marcas imitadas, la detención del presunto infractor para investigar las medidas cautelares sobre sus bienes, implicarían he hecho esa abstención.⁴³

El Salvador

Con relación a la piratería de marcas no existe ninguna disposición específica, ni instructivos, circulares o políticas gubernamentales para combatirla, no obstante los casos de marcas muy conocidas relacionadas con vestuario y perfumería usurpadas en forma escandalosa. Sin embargo, con el asesoramiento de la OMPI y a nivel Centroamericano, está siendo estudiado un anteproyecto de ley por las diversas Oficinas de Marcas y Patentes del área.

No podrá registrarse la marca ya registrada o usada por otro, o semejante a ella, si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza.

Si una marca estuviere ya inscrita, quien se considere perjudicado podrá solicitar la nulidad del registro en juicio ordinario.

Hay falsificación de marca: cuando se imita la marca original en mercaderías comprendidas en la misma clase que aquéllas; cuando se vendan dichas mercancías o se ofrezcan en venta. Cuando se trate de introducir mercaderías con marcas imitadas, el Administrador de Aduanas las pondrá a disposición de los tribunales correspondientes pudiendo ser decomisada la máquina destinada a imitar la marca. La legislación salvadoreña también contempla diversos delitos contra la propiedad industrial, como los siguientes:

⁴³La Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que se declaró vigente en Ecuador por Decreto No. 1.257 de 10 de marzo de 1977, así como la Ley de Marcas de Fábricas de 29 de noviembre de 1972, integran la legislación de este país. Decreto promulgado el 1º de diciembre de 1972, cuyo texto actualizado a febrero de 1984 aparece publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones de Quito Ecuador. Fuente: Informe de BUSTAMANTE MUÑOZ, René y de BUSTAMANTE LUNA, Santiago. Abogados, Quito. Junio 1984.

Defraudación comercial y uso indebido de nombre comercial, que se sancionan con prisión.⁴⁴

Panamá

Adopta el registro con oposición, y prohíbe hacer uso de marcas idénticas o substancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellas productos protegidos por éstas. La fuente principal del derecho es la explotación de signo, pues el primero que haga uso de una marca será el único que tenga derecho a adquirir su propiedad.

La usurpación, la falsificación y el uso indebido de marcas, se castigarán con multa pecuniaria (balboas) o con arresto, así como con el decomiso del artículo que será entregado al dueño de la marca, siendo responsables del uso indebido tanto el fabricante como el introductor y el expendedor. En los casos de reincidencia la pena se duplica. La reclamación contra las falsificaciones o imitaciones pueden presentarse tanto por el dueño de la marca, como por cualquier competidor o consumidor que se considere perjudicado con ellas.

El uso indebido de marca lo regula el Código Administrativo con el cual, el perjudicado presentará su denuncia ante un funcionario judicial, quien se presentará en el lugar donde se encuentre el artículo al que se haya aplicado indebidamente la marca, para embargarlo hasta que se resuelva el asunto. El denunciante deberá otorgar como garantía una suma igual a la tercera parte del valor de la mercancía, sin cuyo depósito cesará la actuación.⁴⁵

⁴⁴La reglamentación de la materia está en la Ley de Marcas de Fábrica de julio de 1921, con reformas del año 1963 y Código Penal. El Salvador. Fuente: EDMUNDO NOVOA, Carlos; San Salvador. Informe. 1985.

⁴⁵La legislación de la propiedad industrial está comprendida en el Código Administrativo promulgado en la Gaceta Oficial No.2418 de 1916 y en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones de aquél, promulgado en la Gaceta Oficial No. 7987de 1939. Fuente: CUPA DE AROSAMENA NORIEGA Y CASTRO, Ricardo; Panamá. Informe 1985.

Paraguay

El derecho se adquiere mediante el registro de la marca. No es registrable la marca igual o muy semejante a otra ya registrada en la misma clase. Respecto de los registros de marcas obtenidos fraudulentamente o con trasgresiones a la ley, puede demandarse judicialmente su nulidad dentro de un plazo cuando no se haya deducido oposición.

Se castiga con prisión al que falsifique o adultere una marca registrada; al que a sabiendas use una marca falsificada; al que imite una marca; al que a sabiendas ponga en venta, venda o haga circular productos con marca falsificada o imitada.

Las marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas serán destruidas, así como los instrumentos que hubieren servido para la falsificación. El nombre comercial no puede usarse para productos o servicios similares a los protegidos por una marca registrada. Tampoco puede registrarse como marca la denominación que corresponde a un nombre comercial, aplicándose la misma pena de la usurpación de marcas al que haga uso indebido de nombre comercial.

En cuanto a la competencia desleal se adopta el principio del artículo 10 bis del Convenio de París y se establece que el productor, industrial o comerciante que pueda ser perjudicado por actos de competencia desleal tiene acción judicial para hacerlos cesar o impedir su repetición y para obtener la reparación de daños y perjuicios, prescribiendo dicha acción en un año de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos.

Las medidas precautorias o preventivas, el propietario de la marca registrada podrá obtener embargo preventivo, bajo caución, de los objetos que lleven la marca falsificada o imitada.

La persona en cuyo poder se encontraren dichos objetos está obligada a dar al propietario toda la información acerca de quien le vendió dicha mercancía, pudiendo ser requerida judicialmente en caso de negativa o silencio.

También podrá obtener, bajo fianza, que la autoridad judicial haga un inventario de los productos espurios y secuestre un ejemplar de cada especie, pero el interesado deberá iniciar la correspondiente acción dentro de los siguientes días; de lo contrario quedarán sin efecto el embargo y el inventario.⁴⁶

Perú

No pueden ser objeto de registro las marcas confundibles con otras, registradas o pendientes de registro o notoriamente conocidas en el país o en el exterior. Constituyen actos de competencia desleal la apropiación de marcas y su imitación. Cualquier persona puede denunciar a la Oficina de Propiedad y Registro Industrial y cuando aparezca clara e indubitablemente la existencia de la infracción, la Oficina dictará sin más trámite las medidas necesarias que pongan término a los hechos infractores, pudiendo disponer el retiro de los artículos del mercado, la cesación de la publicidad, la detención del proceso o manufactura, el decomiso y la destrucción de las marcas o de los productos donde se emplean, el cierre del negocio infractor o cualquiera otra medida apropiada.

Los artículos con marca ilegítima que se encuentren en el poder del transgresor, de sus agentes o de cualquier comerciante serán decomisados y podrán ser destruidos o adjudicados a instituciones de beneficencia o educación, previa la destrucción de marcas ilegítimas que exhiban dichos productos. Las aduanas no permitirán la importación de los artículos ilegales.⁴⁷

⁴⁶ Ley No.751 de Marcas, julio 1979. Paraguay.

⁴⁷ Su legislación sobre propiedad industrial está contenida en el Título V del Reglamento de la Ley General de Industrias. Decreto Ley No. 18350, julio 1970; Decreto Supremo No. 001-71-IC/DS enero 1971; Decreto Ley 18900 junio 1971, que aprueba la Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; Decreto Ley 22532, mayo 1979.

Uruguay

Se establece que no serán consideradas como marcas las palabras similares a un nombre comercial o a un nombre conocido con relación a productos determinados reconociendo así el principio general de la concurrencia ilícita, que impide el aprovechamiento del crédito industrial o comercial ajeno. Y de modo expreso también declara no aptas para constituir marcas las palabras, signos o distintivos que hacen presumir el propósito de verificar una concurrencia desleal.

Los propietarios de marcas nacionales o extranjeras en uso en el país pero no registradas, así como los propietarios de marcas registradas, podrán oponerse al registro que se intentara de marcas idénticas o semejantes a las suyas o gestionar la anulación de las inscripciones si se hubieren efectuado. Si no obstante lo anterior el registro se concede, la Dirección de la Propiedad Industrial decretará su nulidad.

En Uruguay se castigan como delitos la fabricación y la imitación de marcas y el relleno de envases auténticos con productos espurios, así como la venta y puesta en venta de esas mercancías. En materia de medidas preventivas o precautorias, el régimen uruguayo contempla el decomiso de mercancías con marcas falsificadas; la inutilización de las marcas falsificadas; la acción por daños y perjuicios contra los autores del fraude; el embargo de esas mercancías que se hallen en la Aduana o en el Correo, así como la práctica de inventario y embargo de productos que se encuentren con marcas de imitación.⁴⁸

Venezuela

En este país no podrá adoptarse ni registrarse la marca que se parezca gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, ni la que pueda prestarse a confusión con otra ya registrada, o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o

⁴⁸ Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura No. 9956, octubre 1940.

calidad. El registro de marca queda sin efecto cuando por fallo de los tribunales competentes se anule por declararlo expedido en perjuicio del mejor derecho de terceros. La nulidad podrá ser pedida si el interesado no hubiere hecho la oposición. La ley venezolana castiga con prisión al que para perjudicar los derechos o intereses del legítimo poseedor, use o fabrique o ejecute marcas que se confundan con las registradas.

El Código Penal Venezolano, previene que será castigado con prisión al que hubiere falsificado o alterado marcas y el que haya hecho uso de signos así falsificados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero. Penalidad también aplicable al que con objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta o circulación, productos con marcas falsificadas o alteradas o con signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad, si la propiedad ha sido legalmente registrada en Venezuela. En toda sentencia condenatoria por delito contra la propiedad industrial se ordenará la destrucción de los instrumentos que hayan servido o estuvieren preparados para la comisión del delito, así como los objetos que provengan del mismo.⁴⁹

3.8.2 Codificación de textos legislativos

El análisis comparativo de las legislaciones de los países americanos muestra que las normas protectoras del derecho de propiedad industrial se encuentran dispersas en muy variados ordenamientos, como leyes específicas, códigos civiles, códigos penales, códigos de comercio, códigos administrativos, reglamentos, decretos. Esta situación influye para que la persecución de los infractores sea menos eficaz. La reglamentación del derecho y de los medios precaucionales se concentra en un solo cuerpo legal, llámese ley o código de la propiedad industrial en el que de modo expreso, específico, directo y completo se

⁴⁹Las disposiciones legales que regulan y protegen los derechos relativos a las marcas, se encuentran básicamente en la Ley de Propiedad Industrial, agosto 1955 (Gaceta de la República de Venezuela) y en el Código Penal, así como del Acuerdo de Integración Subregional o Acuerdo de Cartagena, Bogotá 1969.

reúnen todas las normas adecuadas, se evitarían los reenvíos de una ley a otra que suscitan problemas de interpretación y aplicación, debido a la incertidumbre que en ocasiones provoca su vigencia, sea por razones de jerarquía, fecha de promulgación o hasta por las contradicciones que se advierten entre dichos mandamientos legales.

Es frecuente que la piratería de marcas no esté reprimida adecuadamente por lo anacrónico de las legislaciones sobre propiedad industrial. Por esta razón se sugiere su reforma con la incorporación de normas eficaces que permitan exigir del infractor la cesación de su conducta ilícita al inicio del juicio. O mejor aún, como un acto preparatorio del mismo o medida previa que impida la continuidad de la infracción bajo dos condiciones: en primer lugar, que el tribunal ordenador de la suspensión considere que hay elementos de juicio suficientes y, en segundo término, que el legítimo dueño de la marca otorgue la fianza garantizadora de los daños y pérdidas que pudiera ocasionar la suspensión si resulta absuelto el acusado.

La lentitud de las leyes examinadas anteriormente, indican que las pérdidas y daños sufridos por el actor o dueño de la marca son siempre de difícil comprobación, lo que impide al final del juicio el infractor sea obligado a pagar la indemnización por el tiempo en que usó indebidamente la marca ajena.⁵⁰

⁵⁰ ESCUELA LIBRE DE DERECHO; *Revista de Investigaciones Jurídicas*; Año 10; No. 10; México 1986.

CAPITULO IV

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS

RELACIONADOS

CON EL DELITO DE PIRATERÍA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

4.1. Justificación

En virtud de lo investigado y estudiado en este trabajo, es una necesidad de resolver el delito de la piratería en México por ser en la actualidad un problema de gran magnitud y a pesar del esfuerzo del gobierno mexicano en realizar las reformas a los artículos 429 del Código Penal Federal y el artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, es preciso analizar detalladamente las reformas publicadas y puestas en vigor el día 28 de junio de 2010, con el objeto de disminuir el crimen organizado, y así asegurar la protección total del derecho de autor y propiedad industrial.

El derecho es un medio que se utiliza para alcanzar el bienestar social, es preciso señalar que las reformas efectuadas tanto en el Código Penal Federal y la Ley de la Propiedad Industrial, podrían ser más severas, para que realmente se puedan cumplir cabalmente los efectos legales para la cual fue creada.

El análisis que nos lleva a una revisión más completa de las modificaciones en comento, y haciendo un estudio de los diferentes cambios que ha habido en las diferentes épocas en el ámbito internacional como el nacional acerca de la protección del derecho de autor y propiedad industrial, es necesario desarrollar una propuesta para el mejoramiento de las citadas reformas, en virtud de que se puede incrementar las penas y multas en contra de los llamados individuos piratas y poder legislar también contra quienes compren dicha mercancía denominada pirata.

4.2 Textos Vigentes del Artículo 429 del Código Penal Federal y Artículo 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial

Dada la reforma presentada en el artículo 429 del Código Penal Federal, y en el artículo 223 BIS Ley de la Propiedad Industrial, ambas con relación al delito de la piratería en México a continuación se procede a transcribir sus textos vigentes:

“Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.”

“Artículo 223 BIS.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley. Este delito se perseguirá de oficio.”

4.3 Crítica a los artículos relacionados con el delito de piratería como son el artículo 429 del Código Penal Federal y el artículo 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

4.3.1 Delitos en Materia de Derechos de Autor y de Propiedad Industrial

La comúnmente denominada “piratería” es una actividad ilícita que afecta los derechos de autor, entendidos estos como la facultad exclusiva de los creadores intelectuales para explotar por sí o por terceros las obras de su autoría.

La Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales establecen las bases para la protección administrativa y penal del derecho de autor.

Bajo el concepto de propiedad intelectual se tutela a las obras literarias, artísticas, musicales, cinematográficas, fotográficas, arquitectónicas, programas de cómputo entre otras, así como lo relativo a las patentes, certificados de invención, marcas para productos o servicios, dibujos o modelos industriales y la competencia desleal (propiedad industrial).

El atentado más común contra la propiedad industrial es el que afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial. Esta reproducción ocasiona no solamente daños al derecho moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, sino también el derecho patrimonial de los autores que consiste en la reproducción, disposición, plusvalía, etc.

En tal virtud, es urgente atender los ilícitos que afectan los derechos de autor y propiedad industrial, una vez analizado estos elementos, se hace una crítica a los artículos antes mencionados.

A continuación retomo el artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial que a su letra decía:

“se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley”; y que actualmente se agregó el párrafo “...Este delito se perseguirá de oficio.”

En mi opinión, la introducción de este párrafo, se da por una falta de análisis con el único objeto de promulgar una reforma, pretendiendo que este sea el esquema suficiente para combatir a la piratería. La explicación que soporta esta

hipótesis, se orienta a la atenuación de perseguir los delitos de forma oficiosa y no por querrela, sin embargo esta propuesta no cumple con las expectativas para la cual fue creada.

La doctrina ha puesto de manifiesto que los delitos que afectan los derechos e intereses de particulares se deben perseguir por querrela de parte legítima, a diferencia de los delitos que afectan a la sociedad en su conjunto, así como al Estado mismo, que se persiguen de oficio, precisamente por afectar intereses y derechos generales.

El fenómeno delictivo conocido comúnmente como “piratería”, es un delito que no solo afecta intereses particulares, sino que vulnera los derechos de diversos sectores de la sociedad y al propio Estado, que deja de percibir importantes ingresos por concepto de impuestos. Por la consumación de este delito, resultan perjudicados además los creadores de obras y productos intelectuales, artistas, músicos, editores de música, distribuidores y vendedores legalmente establecidos y las industrias culturales como los productores de fonogramas, video gramas y software, así como las empresas que invierten en el desarrollo de marcas, todo ellos generadores de empleos directos e indirectos, sin obviar los graves efectos negativos que atentan contra el desarrollo de la cultura musical y cinematográfica nacionales.

Asimismo, la persecución de los delitos referidos con antelación, por querrela, en la actualidad ocasiona una problemática en la persecución por parte del Ministerio Público Federal, pues la autoridad ministerial se ve limitada por la existencia o no de una querrela o en su caso, se cuestiona la legalidad de intervenir o no en los casos de flagrancia en este tipo de delitos por parte de la autoridad; en los casos en los que existe la querrela el Ministerio Público y posteriormente la autoridad judicial tiene por límite de su actuar en todo momento la figura del perdón, lo que ha ocasionado en la práctica, múltiples casos de abusos por parte de los querellantes que utilizan los órganos de procuración de

justicia como órganos de cobranza y presión, y en el mayor de los casos otorgan el perdón una vez que ven satisfechos sus intereses económicos.

Además, si tomamos en cuenta los miles de puestos que en la vía pública se dedican a vender obras, fonogramas, video gramas, libros, calzado, software y otras mercancías apócrifas resulta que en la práctica es casi imposible denunciar a cada uno de los posibles delincuentes, debido a su cantidad, sumando la dificultad el hecho de identificarlos, pues constantemente cambian de ubicación, resultando extremadamente complicada la actuación de nuestras autoridades.

Mientras tanto en lo que se refiere al artículo 429 del Código Penal Federal vigente que a la letra dice:

“Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.”

A mayor abundamiento, es necesario hacer mención del precepto legal en comento, antes de su reforma y que rezaba lo siguiente:

“Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida”.

Es así la importancia en retomar los artículos 424 y 427 del citado código.

“Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libro de texto gratuito que distribuye la Secretaria de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más número de ejemplares de una obra protegida por la ley federal del derecho de autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. Al quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.”

“Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.”

En el mismo tenor, mi punto de vista con relación a la reforma del artículo 429 del Código Penal Federal, no ha sido suficiente para sancionar a los individuos que cometen el delito de piratería, porque dicho fenómeno ha afectado la creación de empleos y el crecimiento económico; ha limitado el crecimiento y la participación de empresas formales y productivas en el mercado, de igual manera ha impedido la aparición de nuevos y mejores productos y servicios en el mercado, uno de los signos clave para un país competitivo.

La piratería ha provocado una cultura de ilegalidad, que niega respeto y seguridad jurídica a los titulares de derecho y debilita la vigencia de un Estado de Derecho, por lo tanto el legislador solo hace mención de las sanciones a las que se hace acreedoras el individuo que realiza el acto de piratería y no hay un solo precepto legal que sancione a la persona final que adquiere dicha mercancía pirata, una vez que he mencionado que si los individuos que reproducen, venden, almacenan productos piratas, son considerados parte de la delincuencia organizada y criminales, las personas que compran dichos productos piratas porque no reciben una sanción por adquirir estos productos, por lo que es necesario aplicar sanciones que correspondan realmente a la gravedad de los ilícitos cometidos con relación al delito de la piratería y de proteger a quienes buscan desarrollar actividades comerciales con apego a la legalidad.

De igual manera es de importancia conocer el artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos”.

En lo que respecta a este citado artículo, hago mención que al tratarse de obras en exhibiciones, ejecuciones o interpretaciones públicas, no procede la realización de la llamada “copia privada”. Normalmente estas grabaciones que parecieran ser inofensivas, alegando un uso privado, son utilizadas para su

comercialización en los denominados productos “pirata” que afectan los derechos patrimoniales del autor.

4.4 Proyecto de reformas para adicionar el artículo 424 quáter al Código Penal Federal; adicionar un párrafo al artículo 223 ter a la Ley de la Propiedad Industrial; y reformar el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con lo expuesto y estudiado anteriormente en los preceptos legales que fueron reformados tanto en el:

- 1.- Código Penal Federal en su Título Vigésimo Sexto. De los Delitos en Materia de Derechos de Autor; artículo 429; y en la:
- 2.- Ley de la Propiedad Industrial, del Capítulo III. De los Delitos; artículo 223 bis; y
- 3.- Reformar el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Es importante establecer y exponer los motivos para enunciar las propuestas que se mencionaran posteriormente. Por lo que expongo:

- 1.- Artículo 429 del Código Penal Federal vigente quede de la misma forma redactada.
- 2.- Artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, se adicionará el artículo 223 ter.
- 3.- Artículo 424 del Código Penal Federal vigente, se adicionará el artículo 424 quáter.
- 4.- Artículo 148 de la Ley Federal de Derecho de Autor, se reformará la fracción IV correspondiente al mencionado artículo.

4.5 Textos de las Reformas

Los artículos 429 del Código Penal Federal y el artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, que con antelación los he retomado y estudiado, me han servido como base para poner en consideración las siguientes propuestas de reforma en lo que respecta a los artículos siguientes:

Proyecto de reforma que adiciona el artículo 223 ter; de la Ley de la Propiedad Industrial; para quedar como sigue:

“Artículo 223 ter. Al individuo que se sorprenda comprando y/o adquiriendo a cualquier distribuidor o vendedor, en vías o lugares públicos, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, se pondrá a disposición de la autoridad inmediata para que se imponga de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.

Proyecto de reforma que adiciona el artículo 424 quáter al Código Penal Federal para quedar como sigue:

“Artículo 424 quáter.- Se impondrá prisión de dos a ocho años de prisión y de dos mil a quince mil días multa, a quien utilizando algún dispositivo que permita el almacenamiento, distribución, grabación, fijación, filmación, impresión, reproducción o transmisión visual, sonora o audiovisual, almacene o distribuya, grabe, filme, imprima, reproduzca o transmita, total o parcialmente, una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, durante su interpretación, ejecución o exhibición pública en cualquier lugar donde ésta ocurra, sin contar con la autorización del titular de los derechos de autor y los derechos conexos.

Proyecto que reforma el artículo 148 y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del mismo artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, y sin que cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I.- a III.- ...

IV.- Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

Se incluye el tercer párrafo quedando como sigue:

Se excluye de lo previsto en el primer párrafo de esta fracción la fijación que se haga de las obras literarias, cinematográficas, musicales o de cualquier género artístico durante su interpretación, ejecución o exhibición pública, en cualquier lugar donde ésta ocurra”.

V.- a VII.- ...

Esto en razón de los siguientes motivos que doy a continuación:

México goza de una riqueza destacada en los campos de la creación intelectual y artística. Obras de artistas y creadores mexicanos han trascendido, llevando la cultura mexicana al resto del mundo.

Debido a las innovaciones y a la reproducción de costos en la tecnología, la comercialización indebida de obras protegidas por derechos de autor, conocida comúnmente como “piratería”, ha mermado los derechos patrimoniales y del derecho de autoría, y hay que dar un impulso a la creación y el desarrollo de las industrias relacionadas con la misma, para evitar que se siga repercutiendo en la cultura y el desarrollo económico.

A continuación menciono algunos puntos que nos ayudaran a entender las propuestas de contrarreforma en materia de delitos de piratería:

- La relación que existe entre propiedad industrial y con derechos de autor dan pauta a la innovación y desarrollo con el objeto de estimular la seguridad jurídica de su protección.
- Con la inversión extranjera se da un privilegio con otros países y se asegura el marco jurídico que protege tanto los derechos de autor y la propiedad industrial.
- Evitar la economía informal, puesto que nos permite la violación a los derechos de autor y de la propiedad industrial.
- Proteger al consumidor, evitando la producción y ventas de productos que son nocivos y de baja calidad.
- Aumentar el capital humano, con el fin de fomentar la producción de obras y productos protegidos, siendo esto regulado con el marco jurídico nacional e internacional y así poder aumentar el empleo en cada nación.

En la variable de protección a los derechos de la propiedad intelectual y medidas contra la falsificación, México es un país que muestra una debilidad en la eficacia en el régimen de protección, tiene desventaja en la competitividad y un atraso en las medidas legislativas que contribuyan a mejorarlo y a fortalecer un mejor Estado de Derecho del País.

Entre las medidas que se pueden implementar para revertir esta situación, las tendientes a mejorar la aplicación de la legislación vigente; es actualizar la misma; y facilitar el acceso a los derechos de autor y propiedad industrial, incentivando con ello la innovación y la creación intelectual y artística entre otras.

Uno de los aspectos en los que se puede fortalecer la protección, es mejorando la legislación para proteger los derechos de autor en los casos en que éstos son violados por la denominada “piratería”.

En este sentido, la innovación tecnológica, la reproducción de obras de autor sin la autorización que debe otorgar el titular de los derechos correspondientes, ha prosperado de manera alarmante en nuestro país.

Lo anterior no solamente afecta los derechos patrimoniales de los autores, actores, músicos, escritores, guionistas, directores y productores, entre otros, sino también al desarrollo y sustento de varias industrias dentro de la economía formal, entre ellas destacan la cinematográfica y del espectáculo.

En tanto no se inhiban efectivamente estas violaciones a los derechos de autor, la creación artística y cultural y el equilibrio económico necesario para su sustento, se verán afectados.

Actualmente, entre el 30 y 40 por ciento de las películas denominadas “piratas” que se comercializan en México se originan a partir de grabaciones realizadas dentro de salas de cine, por personas que portan una cámara digital o

algún otro medio tecnológico. Una vez que la película es ilegalmente grabada se copia, se empaqueta y se prepara para su venta.

El resultado de esto es la distribución y comercialización no autorizada, tanto por medios físicos como por Internet que se vuelve incontrolable. Esto mismo sucede en el caso de presentaciones artísticas en las que se graba la interpretación o ejecución pública para luego reproducirlas o distribuir las ilegalmente con fines de especulación comercial.

Estas reproducciones son de mala calidad, aunque el uso de cámaras ocultas, combinado con la grabación de sonido a través de dispositivos especiales, permite obtener copias de cada vez mejor calidad que, desde luego, se distribuyen rápidamente en el mercado.

Al respecto, en la normatividad vigente, la grabación y reproducción sin autorización de obras protegidas por derechos de autor constituye una infracción en materia de derechos de autor bajo los artículos 27 fracción I, 229 fracciones XIV y 230 fracciones III de la Ley Federal del Derecho de Autor. En particular, el mencionado artículo 27 establece específicamente la facultad que tienen los titulares de los derechos patrimoniales para autorizar o prohibir:

“la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuados por cualquier medio...”.

En el caso de grabaciones no autorizadas en exhibiciones, ejecuciones o interpretaciones públicas, la excepción denominada como “copia privada” no es aplicable, dada la naturaleza de las acciones de divulgación de las obras respectivas.

La posibilidad de realizar una “copia privada” en los términos del artículo 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor, presupone que se tiene legalmente la obra o copia maestra legal que permita obtener ejemplares tangibles de la

misma, lo que no sucede en el caso de la exhibición, interpretación o ejecución pública, como es la proyección de una película en una sala de cine.

El Código Penal Federal establece en el artículo 424 Bis la naturaleza del delito en cuestión:

“A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, venda o arriende copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, de forma dolosa y con fines de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos...”

Es evidente que el tipo penal actual no ha sido suficiente para sancionar la reproducción no autorizada de las obras en exhibiciones, ejecuciones o interpretaciones públicas. Esto se debe sobre todo a la dificultad de demostrar el fin de especulación comercial y a que se argumenta el supuesto “uso privado” de la obra para evadir la aplicación del artículo 424 Bis del Código Penal Federal.

Tratándose de obras en exhibiciones, ejecuciones o interpretaciones públicas, no procede la realización de la llamada “copia privada”. Estas grabaciones que parecieran inofensivas, alegando un uso privado, son utilizadas para su comercialización en productos denominados “pirata” que afectan los derechos patrimoniales del autor.

La presente iniciativa pretende fortalecer la protección de los derechos de autor y de los derechos conexos de obras que son exhibidas, interpretadas o ejecutadas públicamente, no autorizando la reproducción de las mismas.

Por lo anterior me atrevo a proponer las siguientes modificaciones legales:

- a) El artículo 429 del Código Penal Federal vigente continuara con la misma redacción, una vez que se ha reformado en virtud que los delitos de piratería serán perseguidos de oficio sin que se tenga que solicitar querrela previa.
- b) Adicionar el artículo 223 ter de la Ley de la Propiedad Industrial, con el objeto de sancionar de manera equitativa a la persona final que adquiera y compre productos denominados piratas, puesto que esa misma conducta, ayuda a contribuir a las pérdidas económicas de las industrias y del país, generando así un déficit en la creación de nuevos empleos.

Es por ello que en este artículo en particular hare hincapié en la importancia de sancionar al comprador final, puesto que no hay ninguna legislación vigente que sancione de manera contundente al comprador en este delito, exponiendo lo siguiente:

- En el ámbito internacional de La Federación Española de Municipios y Provincias adaptó la ordenanza barcelonesa y la valenciana, la cual consiste en sancionar de manera económica a los compradores de CD o DVD piratas, con el fin de introducir un mecanismo que garantice la convivencia ciudadana con el fin de evitar la venta fraudulenta de productos denominados “piratas” y así mismo con el apoyo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña hacer valer la norma marco y la cual deberá de ser aplicada a todos aquellos infractores por desobediencia, lo que implica que pueden ser condenados a penas de arresto.
- En materia de Software, se maneja bajo un contrato de licencia de software de equipo, en la cual se hace mención en relación a la licencia, obligaciones y restricciones del comprador, así mismo como en la transferencia en que claramente se menciona que no se podrá arrendar, alquilar, otorgar licencia, ceder o transferir sus derechos de uso del Software, ni autorizar la copia total o parcial del mismo en otro Equipo a excepción de

lo permitido en el contrato. Por lo que he de señalar que el contrato de Software está protegido por los derechos de propiedad industrial, leyes de Estados Unidos y otros países, incluidos México y por las disposiciones de los Tratados Internacionales.

- En lo que respecta a nuestro país México, en el año de 2005 la Cámara de Diputados aprobó por mayoría una serie de reformas a la Ley de Propiedad Industrial y de la Ley de Derechos de Autor, a fin de aplicar sanciones por oficio a aquellas personas que vendan y compren productos piratas o falsificados. La iniciativa que obtuvo 326 votos a favor, establece que quienes compren mercancías que ostenten falsificaciones de marcas protegidas serán sancionados con multa de hasta cien días de salario mínimo y arresto administrativo de hasta 36 horas. De acuerdo a esa exposición de motivos de mencionada iniciativa, la piratería ha trascendido de lo que es la reproducción de discos, películas, libros y programas de computación y ha llegado hasta lo son muebles, medicinas, vinos, licores, perfumes, ropa, calzado y otros; por lo que hace a esta iniciativa es brindar seguridad jurídica a ciudadanos y empresas que invierten en el mercado mexicano, por lo que es de incongruencia que algunos diputados que integraron esta iniciativa se retractaran al señalar que había error en la aprobación puesto que no se esperaba que se aprobara la sanción a los consumidores, sino únicamente a los fabricantes. Por lo tanto, se informó, que se pediría a la Cámara de Senadores que realizaran esa modificación que solo era sancionar a los productores o fabricantes. Encausando así la elaboración del Acuerdo Nacional contra de la Piratería.

Ahora bien, la Ley Federal de Derecho de Autor, en el Capítulo II referente a las INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, el artículo 231, precepto que se transcribe a continuación nos indica:

“Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley.”

En ese sentido, se puede advertir que los elementos objetivos del tipo administrativo son las acciones de “producir”, “reproducir”, “almacenar”, “distribuir”, “transportar”, “comercializar”, “copias de obras”, sin la autorización respectiva, se sustenta en materia de comercio argumentando la presunta infractora usó y reprodujo sin autorización y con fines de lucro, siendo solo la acción de “reproducción” la que se adecua a las conductas sancionadas por el dispositivo legal en análisis.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro No. 174488

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1565

Tesis: P. /J. 99/2006

Jurisprudencia

Materia (s): Constitucional, Administrativa

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO

PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazadas. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, es la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. (*Énfasis añadido*).

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes Mariano Azuela Guitron, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

Del análisis efectuado a la Ley Federal del Derecho de Autor, se advierte que en el artículo 16 fracción VI se define la “reproducción” en los siguientes términos:

Reproducción: “La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.”

Cabe señalar que en el ordenamiento legal antes mencionado no define lo que se debe entender por “USO”, por lo que atendiendo a lo expuesto en el Glosario de Términos más usuales en Derechos de Autor” ´publicado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los Cuadernos del Derecho de Autor volumen 1, número 5, serie de Estudios Jurídico de 1999, en donde se define como:

Uso privado: “Acción de servirse de una obra literaria o artística de modo personal o individual...”

Asimismo, la 22ª edición (2001) del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la acción de “usar” como:

Usar: 1. tr. Hacer servir una cosa para algo. U. t. c. intr. / 2. tr. Dicho de una persona: Disfrutar algo. / 3. tr. Ejecutar o practicar algo habitualmente o por costumbre. / 4. tr. Llevar una prenda de vestir, un adorno personal o tener por costumbre ponerse algo. / 5. tr. Ejercer o servir un empleo u oficio. /_6. tr. ant. Tratar y comunicar. / 7. tr. Tener Costumbre. / 8. prnl. Estar de moda.

Asimismo, dentro de los elementos descriptivos del supuesto normativo ya referido, se alude a “COPIAS DE OBRAS”, cabe señalar que en el ordenamiento legal antes mencionado no define lo que se debe entender por “COPIAS”, por lo

que atendiendo a lo expuesto en el “Glosario de Términos más usuales en Derecho de Autor” publicado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los Cuadernos del Derecho de Autor volumen 1, número 5, serie de Estudios Jurídico de 1999, asemeja la “copia” con la “reproducción” al señalar que:

“Reproducción es la elaboración de **copias de una obra** a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier procedimiento...” (Énfasis añadido)

De conformidad con el “Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos” publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, en la ciudad de Ginebra, Suiza, en el año de 1980, a página 228 se refiere a la “copia” como:

“...realización de uno o más ejemplares (**copias**) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material...” (Énfasis añadido).

- c) Crear un tipo penal específico, adicionando un artículo 424 quáter del Código Penal Federal, que permita impedir eficazmente que se almacene, grabe, fije, reproduzca, filme, transmita o imprima, total o parcialmente, una obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, utilizando dispositivos de almacenamiento, grabación, fijación, reproducción, filmación, transmisión o impresión visual, sonora o audiovisual, independientemente de la existencia del ánimo de lucro, durante su exhibición pública en cualquier lugar donde ésta ocurra, sin contar la autorización del titular de los derechos de autor. Con ello se impediría efectivamente a la piratería. Es necesario que el tipo penal incluya, dentro de las conductas que son objeto de sanción, las diversas formas a través de las cuales se puede hacer una copia de las obras exhibidas, interpretadas o ejecutadas públicamente, debido a los avances tecnológicos es posible hacerse de una copia no sólo mediante la grabación, sino mediante otras conductas, tales como el almacenamiento, fijación, reproducción, transmisión o impresión.

Del análisis efectuado a la Ley Federal del Derecho de Autor, se advierte que en el artículo 16 fracción VI se define la “reproducción” en los siguientes términos:

Reproducción: “La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un video grama, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.”

Cabe señalar que en el ordenamiento legal antes mencionado no define lo que se debe entender por “USO”, por lo que atendiendo a lo expuesto en el Glosario de Términos más usuales en Derechos de Autor” ´publicado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los Cuadernos del Derecho de Autor volumen 1, número 5, serie de Estudios Jurídico de 1999, en donde se define como:

Uso privado: “Acción de servirse de una obra literaria o artística de modo personal o individual...”

Asimismo, la 22ª edición (2001) del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la acción de “usar” como:

Usar: 1. tr. Hacer servir una cosa para algo. U. t. c. intr. / 2. tr. Dicho de una persona: Disfrutar algo. / 3. tr. Ejecutar o practicar algo habitualmente o por costumbre. / 4. tr. Llevar una prenda de vestir, un adorno personal o tener por costumbre ponerse algo. / 5. tr. Ejercer o servir un empleo u oficio. /_6. tr. ant. Tratar y comunicar. / 7. tr. Tener Costumbre. / 8. prnl. Estar de moda.

Asimismo, dentro de los elementos descriptivos del supuesto normativo ya referido, se alude a “COPIAS DE OBRAS”, cabe señalar que en el ordenamiento legal antes mencionado no define lo que se debe entender por “COPIAS”, por lo

que atendiendo a lo expuesto en el “Glosario de Términos más usuales en Derecho de Autor” publicado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los Cuadernos del Derecho de Autor volumen 1, número 5, serie de Estudios Jurídico de 1999, asemeja la “copia” con la “reproducción” al señalar que:

“Reproducción es la elaboración de **copias de una obra** a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier procedimiento...” (Énfasis añadido).

- d) Reformar la Ley Federal del Derecho de Autor en el artículo 148 en la fracción IV en donde se adicionara un tercer párrafo, puesto que el mismo artículo enuncia el derecho a la copia privada, y se manifieste con absoluta claridad que éste no aplica en el caso de exhibiciones públicas de obras literarias, cinematográficas, musicales o de cualquier género artístico, de tal suerte que dicho artículo no pueda ser utilizado como un escudo bajo el cual se amparen las actividades delictivas en contra de los derechos de autor cuyo génesis se encuentra, la mayoría de las veces en la grabación de una obra artística durante su exhibición.

Cabe señalar que en el ordenamiento legal antes mencionado no define lo que se debe entender por “USO”, por lo que atendiendo a lo expuesto en el Glosario de Términos más usuales en Derechos de Autor” ‘publicado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los Cuadernos del Derecho de Autor volumen 1, número 5, serie de Estudios Jurídico de 1999, en donde se define como:

Uso privado: “Acción de servirse de una obra literaria o artística de modo personal o individual...”

Asimismo, la 22ª edición (2001) del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la acción de “usar” como:

Usar: 1. tr. Hacer servir una cosa para algo. U. t. c. intr. / 2. tr. Dicho de una persona: Disfrutar algo. / 3. tr. Ejecutar o practicar algo habitualmente o por costumbre. / 4. tr. Llevar una prenda de vestir, un adorno personal o tener por costumbre ponerse algo. / 5. tr. Ejercer o servir un empleo u oficio. /_6. tr. ant. Tratar y comunicar. / 7. tr. Tener Costumbre. / 8. prnl. Estar de moda.

Una vez analizados todos estos supuestos es importante mencionar que la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, conjuntamente con la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, emiten una resolución en el procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio, puesto que consideraron los elementos necesarios que han sido analizados anteriormente como una causal de infracción puesto que todo infractor que obtiene con lucro indirecto con el uso y reproducción de programas, o copias de obras que se ostenten falsas, serán acreedoras de una imposición de multa con fundamento en los artículos 220 de la Ley de la Propiedad Industrial y 232 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, a efecto de determinar la sanción correspondiente de acuerdo a los lineamientos que al efecto establece el primer precepto en cita, mismo que se transcribe a continuación para mejor proveer:

“Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor y

III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.”

Por lo que este argumento legal deja explícitamente que toda persona que cometa una infracción que implique el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados, infringe

los derechos y bienes tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo su actuar contrario al espíritu de la Ley autoral ocasionando a su vez un daño para la sociedad en su conjunto, la cual demanda de actos de autoridad que repriman y sancionen conforme a derecho aquellas conductas que en la especie, son constitutivas de infracciones en materia de comercio y que están dirigidas a obtener ilícitamente un beneficio económico sustentado en el esfuerzo y en la labor de la creación de otros, específicamente en la producción de productos y copias de los mismos, sin la autorización o licencia de uso respectivo de su titular y con ello se obtiene un beneficio económico indirecto.

SONDEO DE OPINIÓN

Finalmente es hacer notar que se realizó un sondeo de opinión, mediante la aplicación de un cuestionario de once preguntas aplicadas a cincuenta personas, y el estudio de sombra se presentan en las siguientes gráficas:

CUESTIONARIO

SEXO: _____

EDAD: _____

ESCOLARIDAD:

Primaria _____ Secundaria _____ Preparatoria _____ Licenciatura _____

Otros _____

OCUPACION: _____

1.- ¿Usted compra productos denominados “pirata”?

SI () NO ()

2.- ¿Qué productos “pirata” usted compra con mayor frecuencia?

Películas _____ CDS de Música _____ Programas de Computo _____

Libros _____ Ropa _____ Calzado _____ Medicina _____ Perfumes _____

3.- ¿Por qué adquieres productos denominados “pirata”?

Baratos () Fácil Acceso () Buena Calidad () otros ()

4.- ¿Dónde los adquiere?

Tianguis _____ Mercado _____ Metro _____ Calle _____

5.- ¿Usted sabe porque se denominan productos piratas?

SI () NO ()

6.- ¿Usted conoce las leyes que sancionan la venta de productos denominados “pirata”?

Si () NO ()

7.- ¿Qué solución daría usted para erradicar la “piratería” en México?

8.- ¿Usted sabe el origen de los productos “pirata” que se compran en el país?

Nacionales _____ Extranjeros _____

9.- La compra y venta de productos “pirata” afecta a la nación en los siguientes rubros:

Economía _____ Empleo _____ Educación _____ Familia _____

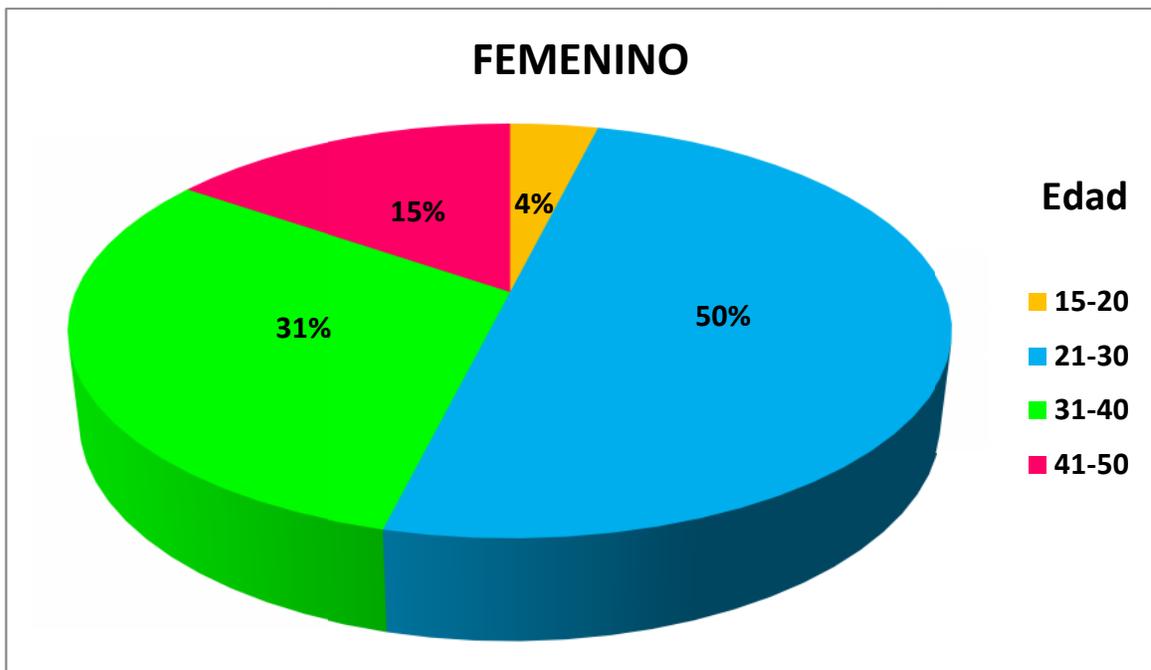
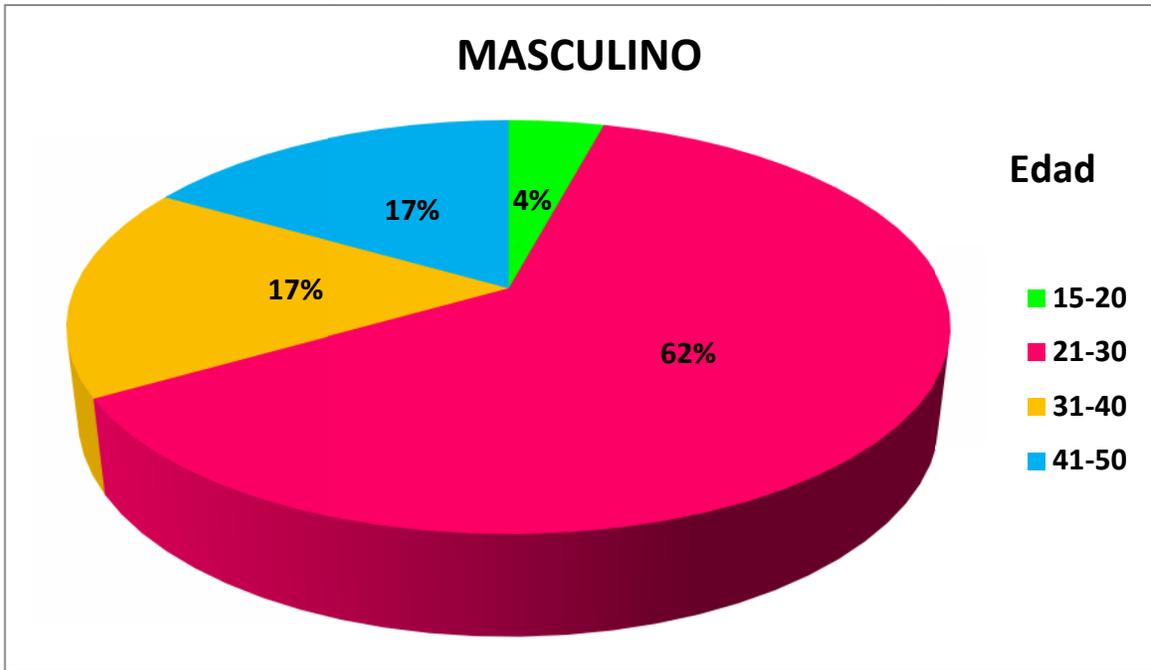
Sociedad _____ Exportar productos nacionales _____

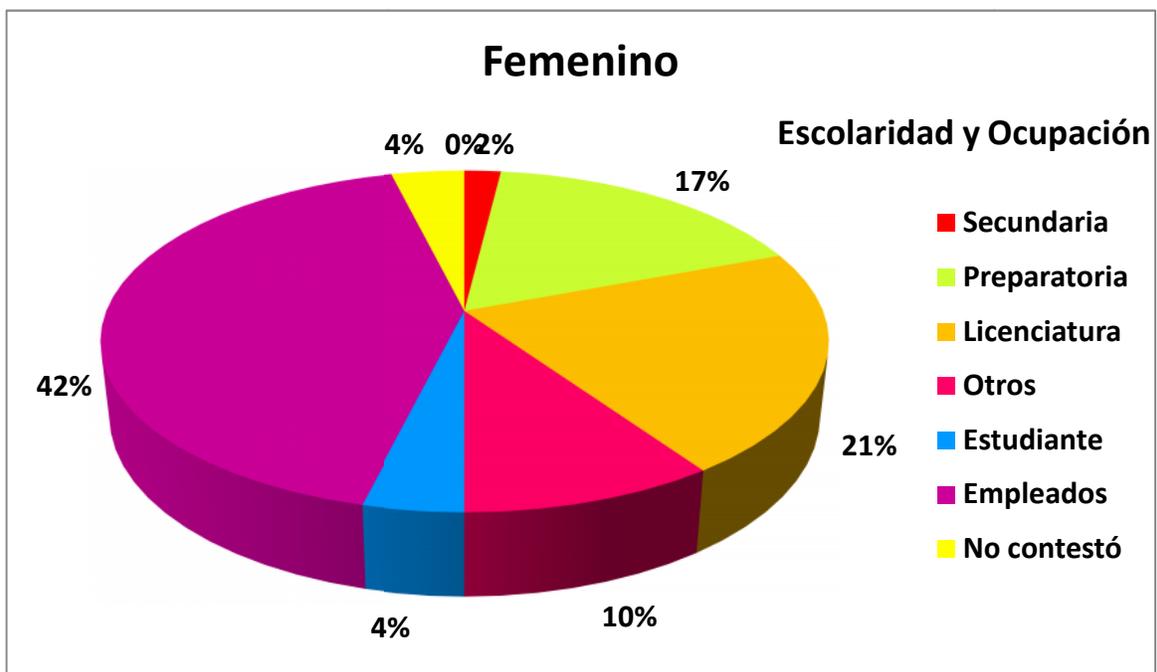
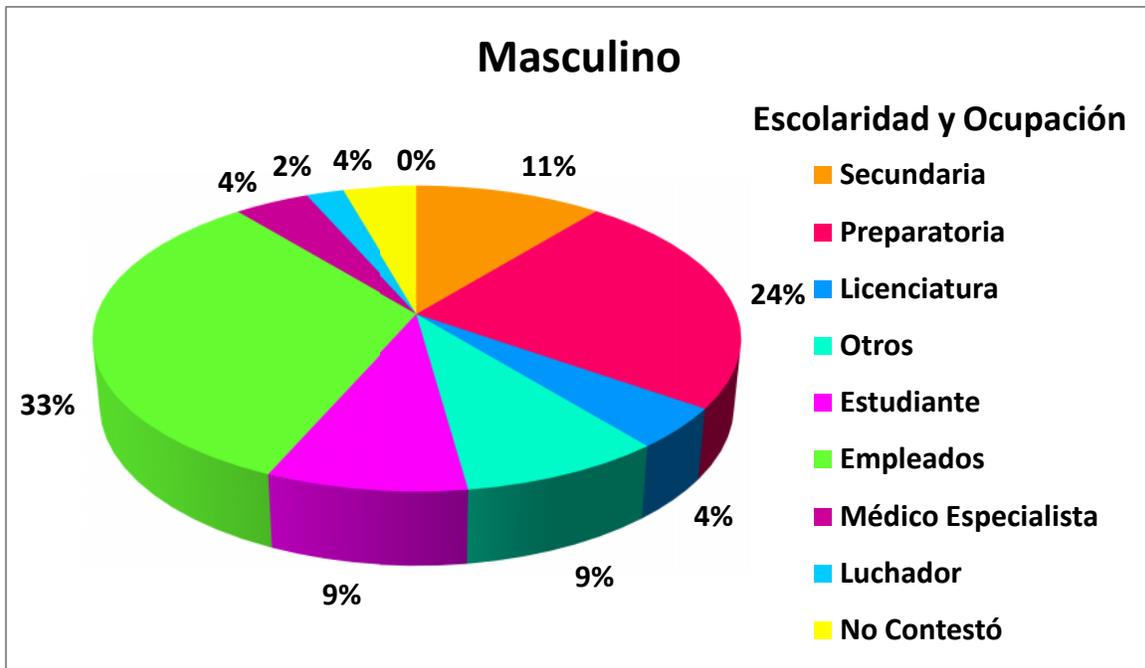
10.- ¿La Ley debe de sancionar al COMPRADOR de productos denominados “pirata”?

SI () NO ()

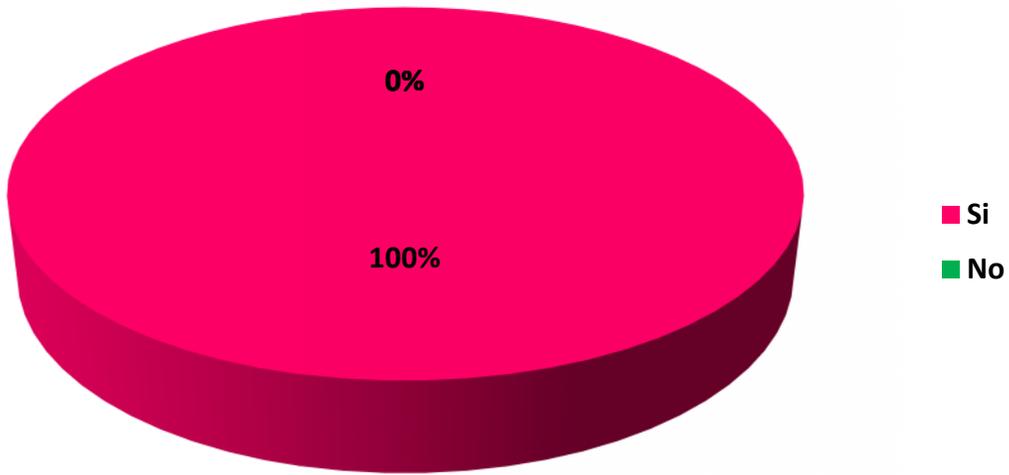
11.- ¿Cuál es el motivo que origina la venta y compra de productos “pirata”?

GRÁFICAS

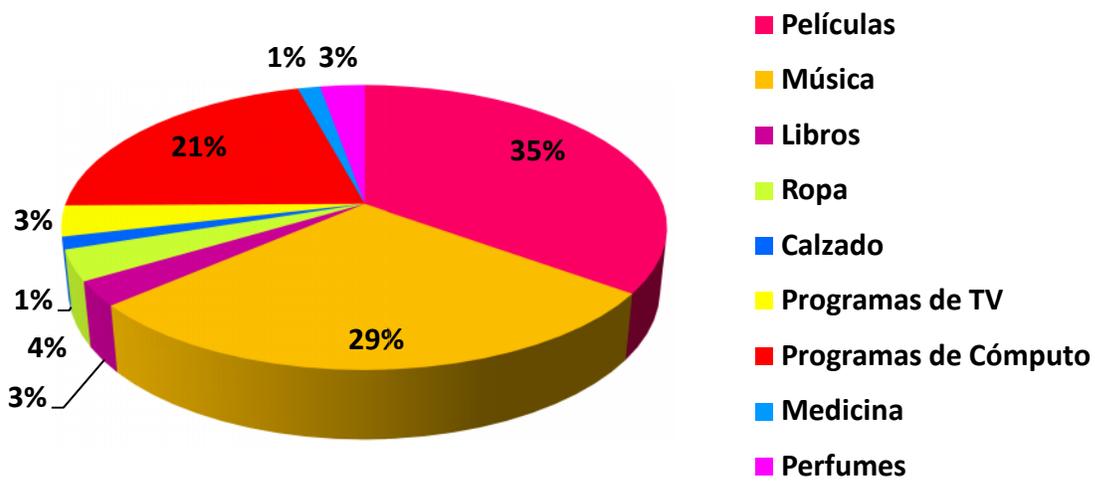




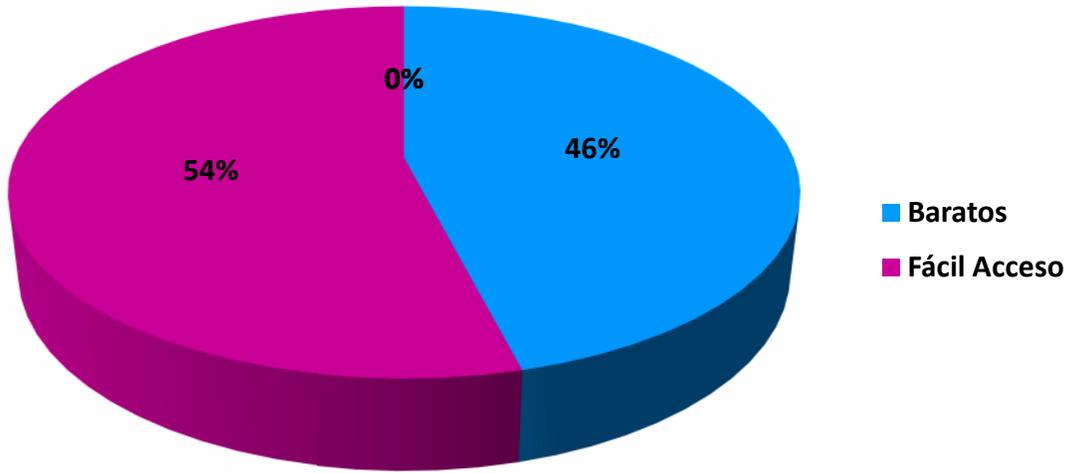
¿Usted Compra Productos Denominados "Pirata"?



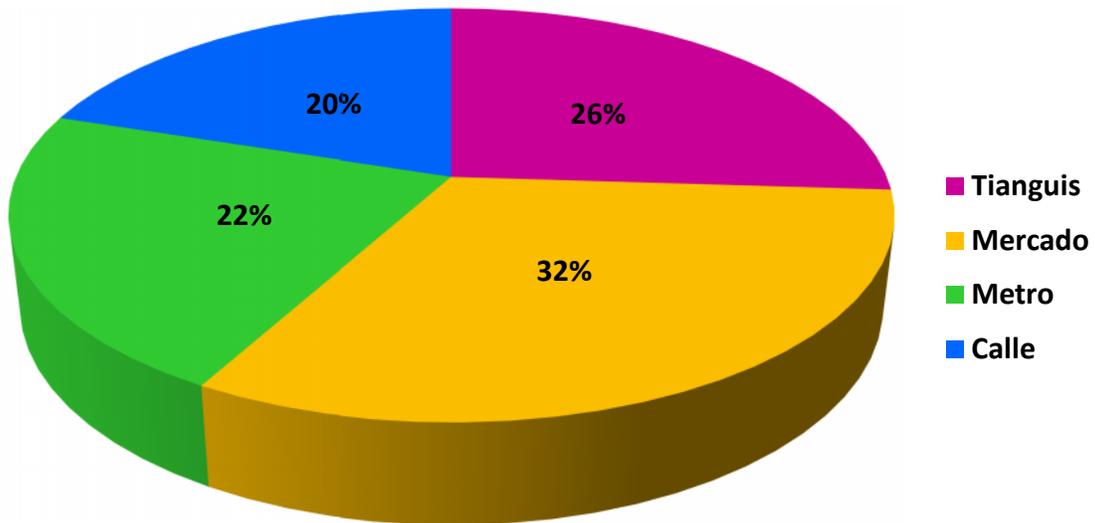
¿Qué Productos "Pirata" Usted Compra Con Mayor Frecuencia?



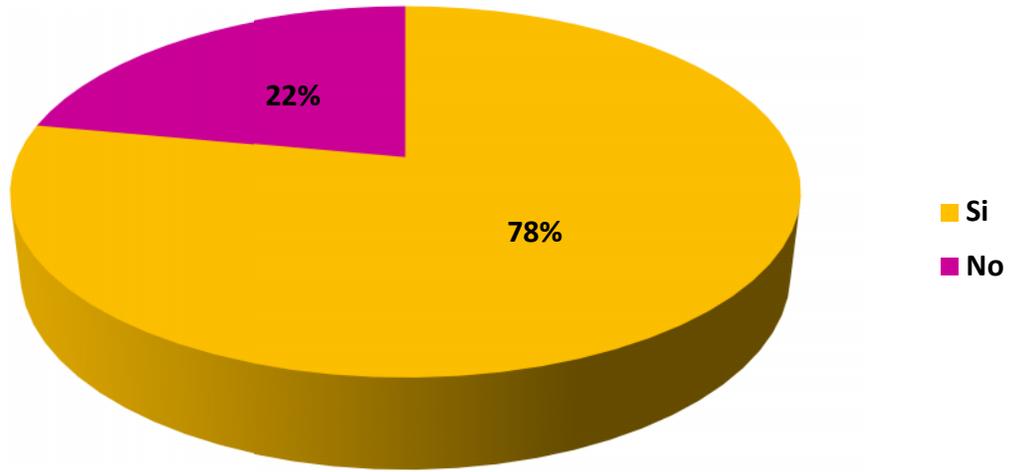
¿Porqué Adquiere Productos Denominados "Pirata"?



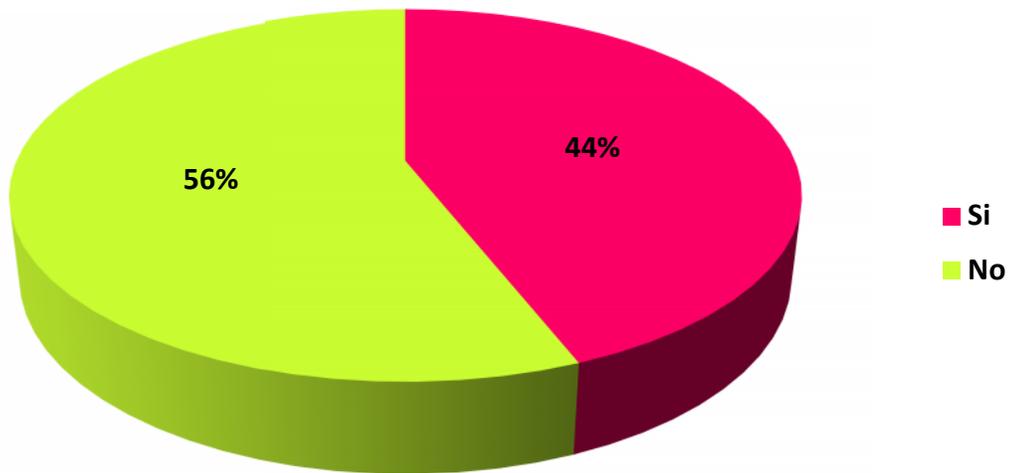
¿Dónde Los Adquiere?



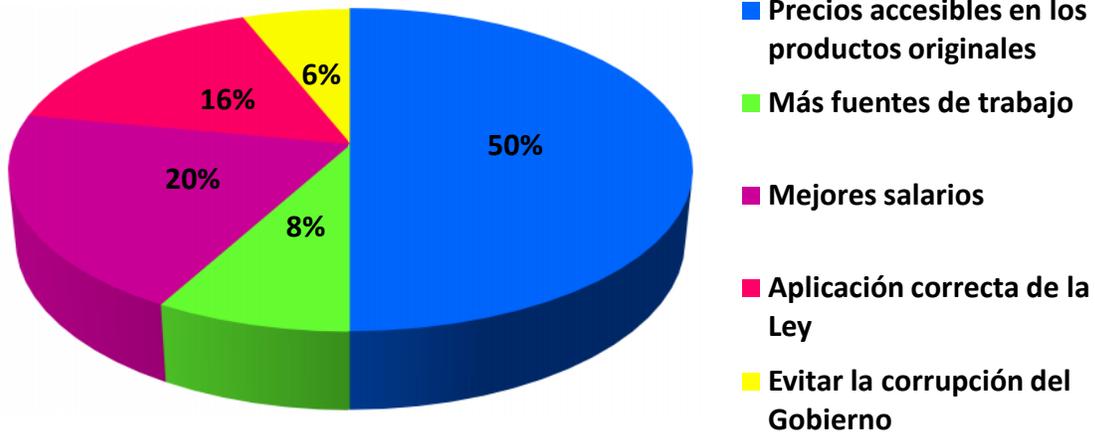
¿Usted Sabe Porqué Se Denominan Productos "Pirata"?



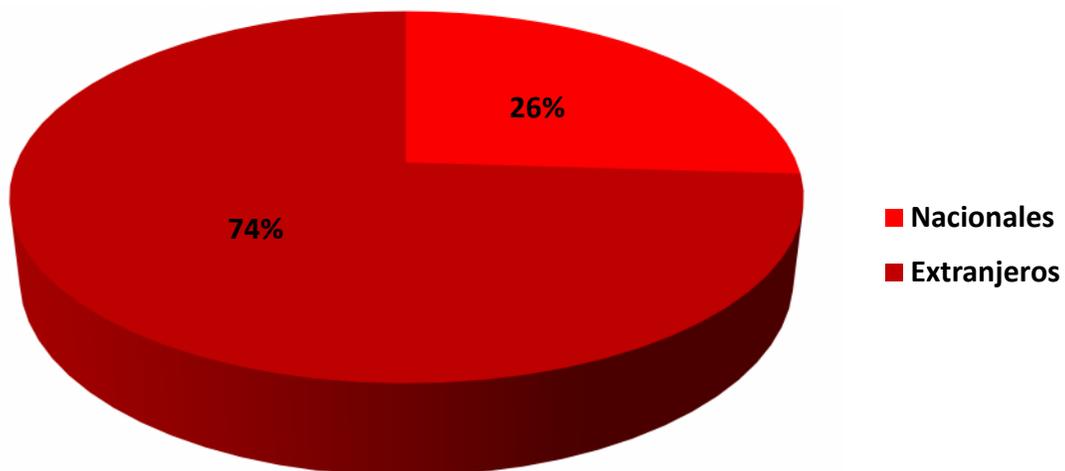
¿Usted Conoce Las Leyes Que Sancionan La Venta De Productos Denominados "Pirata"?



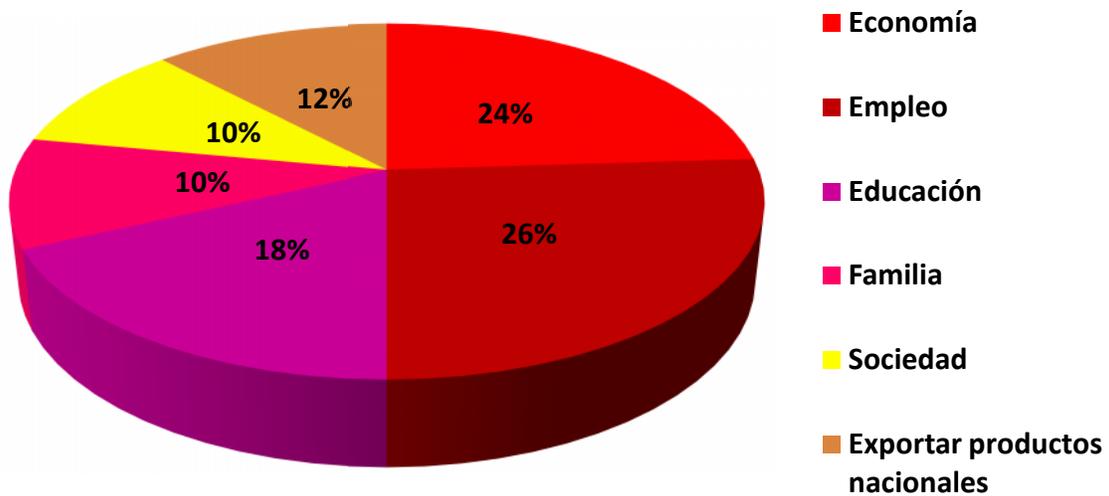
¿Qué Solución Daría Usted Para Erradicar La "Piratería" En México?



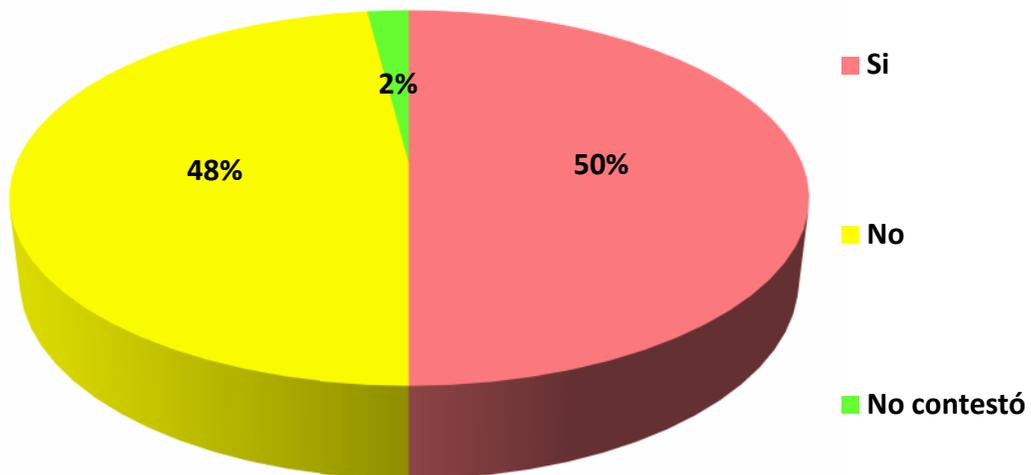
¿Usted Sabe El Origen De Los Productos "Pirata" Que Se Compran En El País?



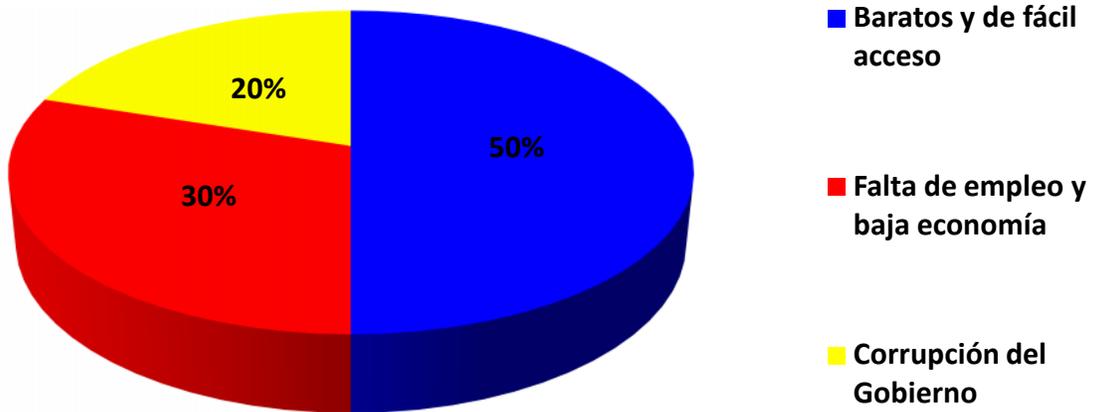
La compra y venta de productos "pirata" afecta a la nación en los siguientes rubros:



¿La Ley Debe Sancionar Al Comprador De Productos "Pirata"?



¿Cuál Es El Motivo Que Origina La Venta Y Compra De Productos "Pirata"?



CONCLUSIONES

PRIMERA: La piratería se origina en la época de los bucaneros en el siglo XVIII.

Los nombrados piratas participaron en los robos a los navíos en los océanos, con el fin de imponer un orden que ellos consideraron legal, pero con este acto, fueron considerados criminales.

SEGUNDA: El derecho de autor nace con el hombre, es individual y permanente.

En Roma, las instituciones jurídicas empiezan a reconocer el derecho de autor y a castigar el plagio, y por tal motivo evolucionan sus argumentos jurídicos y dan seguimiento a los derechos patrimoniales con beneficios económicos a sus creadores.

TERCERA: Con el nacimiento de la imprenta hay una amplia difusión de las obras

y se pone al alcance de todas las clases sociales, así mismo, continúan los privilegios hacia el autor dando pauta a la protección artística y literaria de sus obras y se empiezan a reconocer los derechos de autor y al fallecer estos, los derechos son reservados para sus herederos.

CUARTA: En Estados Unidos de Norteamérica aparece la Ley de Copyright que

hasta el día de hoy se encuentra vigente con el fin de establecer el espíritu mercantilista, es por ello que en la actualidad la protección al derecho de autor y el derecho de propiedad industrial es de relevancia, no solo se aplica a una nación sino a varios estados, con las diferentes convenciones y tratados internacionales por lo que hasta el día de hoy la globalización es un punto importante para tratar los derechos de autor y propiedad industrial

QUINTA: La Constitución de 1824 y el decreto del general Salas representan dos

etapas fundamentales en el derecho del autor mexicano, que marcan el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica autónoma, con perfiles propios, que busca la protección del autor y de su obra como hacedor de cultura; cuando no se había promulgado código civil alguno, ya existía la

aceptación constitucional y un dispositivo autoral, que para su época representa un avance esencial. Conforme a la evolución natural del progreso de la Nación, en la Constitución de 1917, inspiración de Venustiano Carranza, junto con su asamblea de Querétaro, establece en el artículo 28: [... ni prohibiciones a título de protección a la industria... y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores...].

SEXTA: Desde el año de 1982, con el presidente de la república Miguel de la Madrid Hurtado, se modificó el artículo 28 constitucional por lo que protegió a los autores y artistas para que no quedaran sujetos a las prohibiciones que rigen los monopolios.

SÉPTIMA: En el año de 1996, el presidente de la república Ernesto Zedillo Ponce de León, envía una iniciativa de Ley Federal de Derechos de Autor, la cual es aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siendo publicada ese mismo año, con el objeto de fortalecer al país, lograr el proyecto de Nación y de Estado, basado en instituciones culturales vigorosas, sostenidos por efectivos sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo. La defensa de la cultura nacional y su difusión es una de las importantes misiones a realizar por la sociedad y el gobierno mexicano.

OCTAVA: La Convención de Roma y la Convención de París, son dos marcos legales para la protección de autor y de la propiedad industrial, ambas dan pauta a las naciones adheridas a ellas a introducir sus productos con la debida protección de los derechos de autor y de propiedad industrial, lo que hace que exista hoy por hoy una competencia libre de mercado, y evoluciona en beneficio de la mercadotecnia y la globalización actual y así llevar a cabo los tratados comerciales entre diferentes países.

NOVENA: Se denomina “piratería” al acto delictivo en contra de la propiedad industrial y en contra de los derechos de autor, una vez que se hacen copias sin permiso del autor o propietario de la obra. El vocablo de “piratería” está mal empleado, se entiende a toda aquella producción, reproducción, importación, comercialización, venta, almacenamiento, transportación, arrendamiento, distribución y puesta a disposición de bienes o productos en contravención a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley de la Propiedad Industrial, actualmente en México, se trata de un delito que se persigue de oficio. La “piratería” tiene efectos nocivos en la sociedad, se pierden fuentes de trabajo, afectan la salud con los medicamentos piratas y pueden ocasionar daños que afecten el patrimonio nacional.

DÉCIMA: El Derecho de Autor es un conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas. Es un derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la técnica.

DÉCIMA PRIMERA: La Propiedad Industrial es un conjunto de derechos que puede poseer una [persona física](#) o [jurídica](#) sobre una [invención \(patente, modelo de utilidad, topografía de productos semiconductores\)](#), certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios), un [diseño industrial](#), un signo distintivo ([marca](#) o nombre comercial), otorgando dos tipos de derechos: en primer lugar el derecho a utilizar la invención, diseño o signo distintivo, y en segundo lugar el derecho a prohibir que un tercero lo haga.

DECIMA SEGUNDA: Los Derechos Conexos protegen los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producidos objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y dimensión técnica y de disposición para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor, quedando tres categorías de beneficiarios de los derechos conexos: a) artistas intérpretes y ejecutantes, b) productores de fonogramas; y organismos de radiodifusión.

DECIMA TERCERA: Los derechos protegidos en todo tipo de propiedad, la característica principal es que el titular de la misma puede utilizarla de forma exclusiva, es decir, de la manera en que desee, y que nadie más puede utilizarla sin obtener la debida autorización. Es evidente que eso no quiere decir que el propietario pueda utilizarla sin tener en cuenta otros derechos reconocidos en la Ley e intereses de los demás miembros de la sociedad. El titular del derecho de autor de una obra protegida puede utilizar su obra de la manera en que decida, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento.

DECIMO CUARTA: El derecho de autor comprende dos tipos de derechos. En primer lugar, los derechos patrimoniales, que son los que permiten que el titular obtenga retribución financiera por el uso de su obra por terceros, y los derechos morales, que permiten que el autor pueda tomar determinadas medidas para preservar los vínculos personales que le unen a su obra.

DECIMO QUINTA: El derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización es el derecho amparado en la legislación de derecho de autor. A su vez, el derecho a controlar el acto de reproducción, se trate de la reproducción de libros por un editor o la fabricación por casas discográficas de discos compactos de

interpretaciones y ejecuciones grabadas de obras musicales constituye la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas.

DECIMO SEXTA: Con el derecho de interpretación o de ejecución pública se faculta al autor o al titular del derecho de autor a autorizar la interpretación o ejecución en directo de una obra, como puede ser una obra teatral en un teatro, un concierto sinfónico en una sala de conciertos. Por interpretación o ejecución públicas de una obra musical el hecho de que la grabación sonora de dicha obra o el fonograma de la misma pueda escucharse con un equipo de amplificación, en discotecas, aviones o centros comerciales, etc. El derecho a la radiodifusión se entiende a la transmisión, a los fines de su recepción por el público, de sonidos, o de imágenes, por medios inalámbricos, ya por radio, televisión o satélite. La comunicación al público de una obra significa la distribución de una señal por medios alámbricos o inalámbricos, que pueda ser recibida por personas para decodificar la señal.

DECIMO SÉPTIMA: A fin de eliminar incertidumbres y de que exista congruencia en materia legislativa donde prevalezca el interés jurídico, se propone la siguientes reformas a los siguientes artículos del Código Penal Federal, Ley Federal de Derechos de Autor y Ley de la Propiedad Industrial.

El artículo 429 del Código Penal Federal y el artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, que con antelación los he retomado y estudiado, me han servido como base para poner en consideración las siguientes propuestas de reforma en lo que respecta a los artículos siguientes:

Proyecto de reforma que adiciona el artículo 223 ter; de la Ley de la Propiedad Industrial; para quedar como sigue:

“Artículo 223 ter. Al individuo que se sorprenda comprando y/o adquiriendo a cualquier distribuidor o vendedor, en vías o lugares públicos, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, se pondrá a disposición de la autoridad inmediata para que se imponga de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.

Proyecto de reforma que adiciona el artículo 424 quáter al Código Penal Federal para quedar como sigue:

“Artículo 424 quáter.- Se impondrá prisión de dos a ocho años de prisión y de dos mil a quince mil días multa, a quien utilizando algún dispositivo que permita el almacenamiento, distribución, grabación, fijación, filmación, impresión, reproducción o transmisión visual, sonora o audiovisual, almacene o distribuya, grabe, filme, imprima, reproduzca o transmita, total o parcialmente, una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, durante su interpretación, ejecución o exhibición pública en cualquier lugar donde ésta ocurra, sin contar con la autorización del titular de los derechos de autor y los derechos conexos.

Proyecto que reforma el artículo 148 y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del mismo artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, y sin que cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I.- a III.- ...

IV.- Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

Se incluye el tercer párrafo quedando como sigue:

Se excluye de lo previsto en el primer párrafo de esta fracción la fijación que se haga de las obras literarias, cinematográficas, musicales o de cualquier género artístico durante su interpretación, ejecución o exhibición pública, en cualquier lugar donde ésta ocurra”.

V.- a VII.- ...

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ NAVARRETE, Lilian; *Derecho de Autor. El Debate de Hoy?*; Instituto Cubano del Libro de Ciencias Sociales; La Habana Cuba 2006; p.p. 311.

BODENHEIMER, Edgar; *Teoría del Derecho*; Fondo de Cultura Económica; México 2000; p.p. 125.

GOLDSTEIN, Mabel; *Derecho de Autor*; Ediciones La Rocca; Buenos Aires Argentina 1995; p.p. 736.

JALIFE DAHER, Mauricio; *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*; 2 ed; Porrúa; México 2009; p.p. 706.

LOREDO HILL, Adolfo; *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*; Fondo de Cultura Económica; México 2000; p.p. 262.

RANGEL MEDINA, David; *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*; 2 ed; Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.; México 1992; p.p. 155.

SALMON RÍOS, Jorge; *La Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor*; Cuadernos de la Judicatura; Zacatecas México 2001; p.p. 46.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando; *Marco Jurídico del Derecho de Autor en México*; 2 ed; Porrúa; México 2008; p.p. 645.

HEMEROGRAFÍA

Colegio de México; *Foro Internacional*; Vol. XLIX; No. 2; Abril-Junio; México 2009; p.p. 450.

Escuela Libre de Derecho; *Revista de Investigaciones Jurídicas*; Año 10; No. 10; México 2000. p.p. 484.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; *Principios Básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*; Publicación de la OMPI; No. 909; Ginebra 2000; p.p. 25.

Instituto de Derecho Industrial. *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*; Tomo XIX; Universidad de Santiago; Madrid España 1999; p.p. 1275.

Instituto Nacional del Derecho de Autor. *Revista Mexicana del Derecho de Autor*; Año 1; No. 2; Julio-Septiembre; México 2001; p.p. 45.

Universidad Iberoamericana; *Revista Jurídica*; Anuario del Departamento de Derecho; No. 18; México 1986 – 1987; p.p. 586.

Universidad Iberoamericana; *Revista Jurídica*; Anuario del Departamento de Derecho; No. 20; México 1990 – 1991; p.p. 719.

Universidad Nacional Autónoma de México; *Revista de la Facultad de Derecho de México*; Tomo XXXVI, No. 145 – 146 – 147; Enero-Junio; México 1986; p.p. 334.

Unión Panamericana; *Actas y Documentos de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor*; No. 50; Unión de Repúblicas Americanas; Washington, D.C. 1946; p.p.184.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*; ed. 14; Porrúa, México, 2000.

Diccionario de la Lengua Española; 17 ed; Madrid España 2000.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa; México 2009.

CODIGO PENAL FEDERAL. Sista; México, 2007.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Porrúa; México 2009.

LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR, Porrúa; México 2009.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://es.scribb.com/doc/3160951/> Fecha de consulta 24 de mayo 2011

http://pirateria.pgr.gob.mx/delitos_da.htm Fecha de consulta 04 de marzo 2010

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%201a%20Delincuencia/Delitos/> Fecha de consulta 04 de marzo 2010

<http://www.wipo.int/export/site/> consulta 26 de junio 2011

<http://www.wipo.int/directory/es/urls.jsp/> Fecha de consulta 24 de mayo 2011

<http://www.senado.gob.mx/gace61.php/> Fecha de consulta 11 de marzo 2010